



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**INVASIONES MILITARES EXTRANJERAS: ANÁLISIS
JURÍDICO-COMPARATIVO DE LOS MOTIVOS
ALEGADOS EN LOS SUPUESTOS DE IRAK, PANAMÁ Y
UCRANIA**

Valentina Spiritto Ditrolio
4to de E5-FIPE
Derecho internacional público

Tutor: Alfredo Dos Santos Soares

Madrid
Abril 2023

Resumen

La invasión de Ucrania ha sido un desafío directo al núcleo del derecho internacional, constituyendo la vulneración más flagrante del *jus ad bellum* que ha tenido lugar en las últimas décadas. Sin embargo, esta no es la única invasión militar cuya legitimidad ha sido controvertida. El objetivo de esta investigación es analizar las justificaciones alegadas en las intervenciones de Irak, Panamá y Ucrania para identificar patrones y semejanzas entre estos casos específicos. Teniendo como propósito determinar las tendencias existentes en la aplicación de la normativa del uso de la fuerza. En consecuencia, se ha realizado un estudio de la legislación, doctrina y jurisprudencia que contiene los motivos alegados por los países invasores. Extrayendo de esta documentación los argumentos tanto a favor como en contra de la legalidad de la invasión concreta, para así obtener un panorama completo de la justificación legal. Este análisis nos permite concluir que existe un patrón de mal uso del *jus ad bellum*, resultante de un patrón de interpretación distorsionante de la Carta de las Naciones Unidas. Como resultado, entre cada invasión se ha agravado esta situación, generándose una cadena de intervenciones en donde progresa la vulneración del derecho internacional. Por ende, la repetición de esta conducta tiene el potencial de crear una nueva costumbre internacional que recoja un *ius ad bellum* más laxo, erosionándose, así, la prohibición del uso de la fuerza.

Palabras clave: invasiones militares;*jus ad bellum*; Ucrania; Panamá; Irak; legítima defensa. .

Abstract

The invasion of Ukraine has been a direct challenge to the core of international law, constituting the most flagrant violation of *jus ad bellum* that has taken place in recent decades. However, this is not the only military invasion whose legitimacy has been controversial. Therefore, it is the aim of this research to analyze the justifications alleged in the interventions of Iraq, Panama and Ukraine in order to identify patterns and similarities between these specific cases. The purpose is to determine the existing trends in the applied use of force regulations. Consequently, we have conducted a study of the legislation, doctrine and jurisprudence containing the grounds claimed by the invading countries. From this documentation, we have extracted the arguments in favor and against the legality of the specific invasion, in order to obtain a complete picture of the legal justification. This analysis allows us to conclude that there is a pattern of misuse of the *jus ad bellum*, resulting from a pattern of distorting interpretation of the UN Charter. As

a result, between each invasion, this situation has worsened, generating a chain of interventions in which the violation of international law progresses. Therefore, the repetition of this conduct has the potential to create a new international custom that reflects a laxer jus ad bellum, thus eroding the prohibition of the use of force.

Keywords: military invasions; jus ad bellum; Ukraine; Panama; Iraq; self-defense.

ÍNDICE

CAPÍTULO 1: INTRODUCCIÓN	4
1.1 JUSTIFICACIÓN	4
1.2 OBJETIVOS Y PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN	6
1.3 METODOLOGÍA	6
1.4 ESTRUCTURA	8
CAPÍTULO 2: CONSIDERACIONES GENERALES DE LAS INVASIONES MILITARES	8
2.1. NORMATIVA INTERNACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.....	9
2.2. DILUCIDACIÓN CONCEPTUAL.....	13
CAPÍTULO 3: INVASIÓN DE IRAK	14
3.1 RESUMEN Y ANTECEDENTES DEL CONFLICTO	14
3.2 ARGUMENTOS A FAVOR DE LA LEGALIDAD DE LA INTERVENCIÓN MILITAR	15
3.3 ARGUMENTOS EN CONTRA DE LA LEGALIDAD DE LA INTERVENCIÓN MILITAR	21
CAPÍTULO 4: INVASIÓN DE PANAMÁ	25
4.1 RESUMEN Y ANTECEDENTES DEL CONFLICTO	25
4.2 ARGUMENTOS A FAVOR DE LA LEGALIDAD DE LA INTERVENCIÓN MILITAR	27
4.3 ARGUMENTOS EN CONTRA DE LA LEGALIDAD DE LA INTERVENCIÓN MILITAR	31
CAPÍTULO 5: INVASIÓN DE UCRANIA	36
5.1 RESUMEN Y ANTECEDENTES DEL CONFLICTO	36
5.2 ARGUMENTOS A FAVOR DE LA LEGALIDAD DE LA INTERVENCIÓN MILITAR	37
5.3 ARGUMENTOS EN CONTRA DE LA LEGALIDAD DE LA INTERVENCIÓN MILITAR	42
CAPÍTULO 6: ANÁLISIS COMPARATIVO	45
CAPÍTULO 7: CONCLUSIONES	49
BIBLIOGRAFÍA	51

CAPÍTULO 1: INTRODUCCIÓN

1.1 JUSTIFICACIÓN

Josep Borrell, el alto representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, describió la época en la que vivimos como una de las “horas más oscuras que ha vivido Europa desde la Segunda Guerra Mundial”¹. La invasión de Ucrania ha alterado los paradigmas de la comunidad internacional, redefiniendo el ámbito de lo considerado posible dentro de un Siglo XXI caracterizado por la autopercepción de orden y legalidad. El establecimiento de las Naciones Unidas (1945), la firma de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) y la caída del Muro de Berlín (1989) crearon la impresión de haberse alcanzado el verdadero significado de modernidad, de haberse establecido un orden regido por el respeto a la persona, el imperio de la ley y la soberanía del Estado. Todo ello suponía haber dejado atrás los horrores de siglos y décadas pasadas, los cuales son aparentemente inconcebibles en un mundo moderno regido por el Derecho internacional. Esta percepción fue tan poderosa que el reconocido politólogo Francis Fukuyama declaró, en 1989, el “fin de la historia”². Pues la victoria sobre los remanentes del absolutismo, el fascismo y, finalmente, el comunismo, constituye el incuestionable triunfo del liberalismo político y económico, consideró Fukuyama. Éste identificó la existencia de un proceso que trasciende las meras ocurrencias políticas, pues en sus palabras:

“puede que estemos presenciando no sólo el final de la Guerra Fría, o el paso de un período concreto en la historia de la posguerra, sino el final de la historia como tal: es decir, el punto final de la evolución ideológica de la humanidad y la universalización de la democracia liberal occidental como forma final de gobierno humano”³.

Este impulso experimentado por la escuela liberal de las relaciones internacionales reemplaza la hegemonía del realismo como la doctrina dominante durante la Guerra Fría. Se reemplaza una concepción pesimista de la armonía internacional por una visión que considera este objetivo como posible. Pues el realismo, que se adapta mejor a épocas de

¹ EU External Action, “Russia/Ukraine: Statement delivered by the High Representative Josep Borrell on behalf of the European Union at the extraordinary OSCE Permanent Council”, Press release, Brussels, 22/02/2022 (disponible en https://www.eeas.europa.eu/eeas/russiaukraine-statement-delivered-high-representative-josep-borrell-behalf-european-union_en; última consulta en 7/04/2023).

² Fukuyama, F., “The end of history”, *The National Interest*, vol. 16, 1989, pp. 3-18.

³ *Ibid*, p.3.

inestabilidad y tensiones diplomáticas, estima las relaciones internacionales como una constante lucha por el poder entre Estados que poseen un deseo inherente de dominar a otros. Sin embargo, esta visión encarnada por Fukuyama no fue absoluta entre los académicos y los agentes internacionales. Pues, a pesar de este ambiente de seguridad y progreso, continuaron existiendo defensores del realismo que sospechaban de este cambio; que no aceptaron su carácter permanente y sistemático al ponderar su naturaleza accidental. Tal es el caso, entre otros, de Stephen Walt, para quien “el más importante acontecimiento en los escritos de relaciones internacionales tras la Guerra Fría es el continuo enfrentamiento entre aquellos que consideran que la política es (o ha sido) fundamentalmente transformada, y aquellos que creen que el futuro se parecerá mucho al pasado”⁴.

La invasión de Ucrania parece haber esclarecido el destino de este enfrentamiento. En el contexto de las crecientes tensiones entre los países de la OTAN y Rusia, Kim Jung-un ha declarado el inicio de una “*neo-Cold War*”⁵. Una época en donde la soberanía territorial de los Estados ya no está tan garantizada como lo estaba con anterioridad a este evento. No obstante, la presencia de invasiones extranjeras en un mundo que promulga su adhesión al Derecho internacional aparenta ser una contradicción. Este fenómeno puede ser explicado por la concepción realista del derecho como un simple medio de los Estados para justificar sus acciones. Pues, según los realistas, el derecho internacional puede ser empleado por los Estados para validar cualquier política, independientemente del contenido material de las disposiciones⁶.

Nos encontramos en un período de transformación en la comunidad internacional, presentándose la disyuntiva sobre la posibilidad de mantener la estabilidad y los valores alcanzados en la segunda mitad del Siglo XX, o si un retorno a la discordia y la violencia de la Guerra Fría y la Segunda Guerra Mundial es inevitable. En esta transición, las amenazas a la soberanía y el uso de la fuerza son elementos centrales y de vital importancia. Siéndolo también, en consecuencia, su regulación. El Derecho internacional es la red que sostiene a la comunidad internacional de caer en la anarquía, por lo tanto, es

⁴ Walt, S., “International Relations: one world, many theories”, *Foreign Policy*, n. 110, 1998, pp. 29-46.

⁵ Sang-Hun, C., “North Korea Sees New Opportunities in ‘Neo-Cold War’”, *The New York Times*, 13 de noviembre 2023, (disponible en <https://www.nytimes.com/2022/11/13/world/asia/north-korea-missile-tests.html>; última consulta en 7/04/2023)

⁶ Krasner, S., *Sovereignty: Organized Hypocrisy*, Princeton University Press, Princeton, 1999, p.43.

fundamental comprender cómo éste regula el peor escenario posible – el uso de la fuerza. Específicamente, es necesario comprender las herramientas jurídicas de las que disponen los Estados para justificar sus invasiones militares extranjeras. Para así no ignorar la advertencia realizada por el realismo, y estudiar los patrones y motivaciones detrás del uso del Derecho internacional público como justificación de estas agresiones militares.

1.2 OBJETIVOS Y PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN

Tomando en cuenta las realidades y circunstancias previamente expuestas, la pregunta de investigación a la que pretende responder este estudio es si existen patrones entre las justificaciones legales alegadas en las invasiones militares de Irak, Panamá y Ucrania. Pudiendo esquematizarse esta cuestión mediante la formulación de los siguientes propósitos:

- Realización de un análisis de los argumentos a favor y en contra de la legalidad de cada una de las mencionadas invasiones.
- Reconocer patrones en las justificaciones legales mediante la identificación de similitudes encontradas entre ellas.
- Proporcionar una explicación de los patrones identificados a través del estudio de la normativa aplicable y la argumentación de los Estados.
- Reconocer las tendencias actuales en la aplicación del *jus ad bellum* por los Estados.

1.3 METODOLOGÍA

Para la realización de este trabajo se ha realizado un estudio en profundidad de los documentos que contienen las justificaciones legales de las invasiones a Irak, Panamá y a Ucrania, para poder así reconocer los argumentos alegados en estos casos. Con este propósito, se ha empleado un método que consta de tres principales fases de investigación: ruptura, estructuración y comprobación. La primera hace referencia a la elección del tema y la conformación de la bibliografía, mientras que la segunda se centra en “construcción de un marco teórico de referencia” y “conceptualización del problema basado en ese marco teórico”, finalmente la tercera consiste en el análisis de la información recolectada y la formulación de conclusiones nacidas de este estudio⁷. Así,

⁷ Batthyány, K. y Cabrera, M. (coord.), *Metodología de la investigación en Ciencias Sociales Apuntes para un curso inicial*, Udelar, Montevideo, 2011, pp. 9-10.

este trabajo de investigación se enfoca en la recolección de la información jurídica relevante, su análisis e identificación de patrones observados.

Al ser las invasiones militares extranjeras una realidad que ha existido por milenios, y que se ha configurado de manera muy variada a lo largo de la historia, resulta de vital importancia la selección de casos heterogéneos que cuenten con características diversas. De tal manera, al seleccionar ejemplos tan disimilares se pueden extraer principios generales de estos casos específicos. Por lo que los países e invasiones seleccionadas – Irak, Panamá y Ucrania – toman lugar en continentes y décadas distintas, respondiendo cada una a procesos históricos diferenciados. Sin embargo, cada una de estas invasiones ha tomado lugar posterior a la Segunda Guerra Mundial y el establecimiento de las Naciones Unidas, al constituir estos sucesos un antes y un después en la trayectoria del Derecho internacional público. Restringiéndose este estudio, en consecuencia, a las invasiones modernas reguladas por la Carta de las Naciones Unidas.

Esta diversidad en las naciones objeto de estudio debe verse reflejada en las fuentes seleccionadas durante la segunda fase de estructuración, realizándose un esfuerzo consciente para asegurar el estudio de fuentes variadas tanto en su tipo como en su origen. Con respecto a la diversidad de tipos de fuentes, se han estudiado tanto fuentes primarias como secundarias, de manera que se procedió a la lectura y análisis de los documentos gubernamentales y de instituciones internacionales que contienen estos preceptos. Resalta en este tipo de documentos las diversas resoluciones del Consejo de Seguridad y los reportes parlamentarios y otras instituciones de los países involucrados. Para complementar la comprensión de estos escritos, se han empleado fuentes secundarias como artículos doctrinales y de revistas jurídicas que proporcionan un análisis exhaustivo de los principios teóricos relevantes. Los cuales inspiran y fundamentan la aplicación práctica del Derecho en los mencionados documentos oficiales y nos permiten adquirir una comprensión más integral del conflicto.

Similarmente, se han seleccionado fuentes provenientes de la mayoría de los países implicados en los conflictos, prevalentemente de los países que perpetran las invasiones ya que estos son los responsables de presentar su justificación. Esto puede ser observado en el estudio de la invasión de Irak, en donde las fuentes citadas incluyen leyes estadounidenses, un reporte del Parlamento Británico y un artículo de una revista jurídica

australiana. Analizándose, en consecuencia, bibliografía proveniente de los principales países partícipes en la coalición responsable de la invasión de Irak. De igual manera, se estudia la pertinente jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, como el “Caso relativo a las actividades militares y paramilitares en y en contra de Nicaragua”.

En resumen, para la elaboración del presente estudio se ha adoptado una metodología basada en una labor analítica de la literatura especializada, permitiendo esto identificar los patrones existentes en las mencionadas justificaciones legales y, por ende, cumplir con los objetivos de la investigación.

1.4 ESTRUCTURA

El cuerpo de la investigación está dividido en cinco epígrafes, estando dedicado el primero a la exposición del marco normativo aplicable al estudio. Las siguientes tres secciones están adjudicadas a una invasión específica, comenzando por la invasión de Irak, seguida de la de Panamá y por último la de Ucrania. Dentro de cada uno de estos apartados se incluyen tres subíndices, el primero está dedicado a un breve resumen de los hechos materiales del conflicto, siendo esta información de vital importancia para la comprensión de la justificación jurídica de la invasión. Los otros dos subíndices se dividen en argumentos a favor y en contra de la legalidad de la invasión; cabe acotar, que la presentación de argumentos a favor y en contra no tiene como objetivo determinar la legalidad de la invasión individual. Por el contrario, tiene como fin facilitar la observancia de los patrones objeto de investigación. Por último, estos patrones serán recogidos en el cuarto epígrafe de análisis comparativo, en el cual se expondrán las similitudes entre las estudiadas justificaciones y los patrones identificados.

CAPÍTULO 2: CONSIDERACIONES GENERALES DE LAS INVASIONES MILITARES

La principal regulación en materia de uso de la fuerza se encuentra en la Carta de las Naciones Unidas. Por lo tanto, en este apartado se expone la normativa básica en materia de uso de la fuerza, con el fin de facilitar la comprensión de la regulación más compleja aportada en el cuerpo de la investigación.

2.1. NORMATIVA INTERNACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA

La Carta de las Naciones Unidas establece en su preámbulo su propósito de “preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra”⁸. Con este propósito, la Carta tipifica en su Artículo 2.4 la prohibición del uso de la fuerza:

“Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.”⁹

De tal manera, la Carta realiza una prohibición de naturaleza exhaustiva al no referirse solo a la guerra, sino al término amplio “fuerza”, al igual que a su amenaza y no solo su uso. En consecuencia, resulta pertinente la definición de qué exactamente constituye “fuerza”, para lo cual Jiménez de Aréchaga ha concluido del contexto de la Carta que esta hace referencia a fuerza armada¹⁰. No obstante, la cuestión sobre si esta fuerza debe ser ejercitada de manera directa por el Estado continúa tras esta definición, siendo aclarado esto por diversos órganos de las Naciones Unidas.

En primer lugar, la Resolución 2625 de la Asamblea General titulada “Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la carta de las Naciones Unidas” incluye a bandas armadas dentro de la prohibición del Artículo 2. Promulgando que los Estados deben abstenerse de crear o apoyar la creación de estos grupos al igual que su actividad en otros Estados. Similarmente, esta Declaración subsume al terrorismo dentro de la prohibición del uso de la fuerza, declarando el deber de los Estados de no participar o fomentar actos de terrorismo, o permitir que las actividades preparativas de estos ocurran dentro de su territorio. Constituyendo esta prohibición un componente relevante en la invasión de Iraq y su relación con los atentados terroristas del 11 de septiembre del 2001.

Cabe acotar que una cualidad fundamental de la prohibición del uso de la fuerza es su caracterización como una norma de *ius cogens*, siendo definida este tipo de normas en el

⁸ Carta de las Naciones Unidas, de 25 de octubre de 1945

⁹ Ibid.

¹⁰ Díez de Velasco, M., *Instituciones de Derecho Internacional Público (18ª edición)*, Tecnos, Madrid, 2018, p.1070.

Artículo 53 de la Convención de Viena de 23 de mayo de 1969 sobre interpretación de los tratados internacionales como “una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”¹¹. Por lo que cualquier tratado que la contravenga será nulo.

Como es lógico, la prohibición del uso de la fuerza no es absoluta, estableciendo la propia Carta tres excepciones en donde la fuerza está permitida: la acción autorizada por el Consejo de Seguridad para reestablecer la paz y la seguridad internacional, la legítima defensa y la acción contra Estados enemigos para reprimir el rebrote de hostilidades al fin de la Segunda Guerra mundial. Con respecto a la primera resulta fundamental el papel del Consejo de Seguridad, el cual es el órgano encargado de “mantener la paz y la seguridad internacional”¹². Por lo tanto, está legitimado para identificar agresiones, amenazas o quebrantamientos de la paz. Para lo cual el Artículo 34 confiere al Consejo de Seguridad la facultad de investigar cualquier situación que pueda generar controversias o fricciones internacionales. Pudiendo así determinar si la perpetuación de esta situación puede poner en peligro la paz y seguridad internacional. Tras determinar la existencia de tal situación, puede imponer medidas que pueden ser de naturaleza pacífica o bélica. Consistiendo las primeras en las políticas necesarias para hacer efectivas sus decisiones, tal como la interrupción de comunicaciones o la ruptura de relaciones diplomáticas. Las medidas que impliquen el uso de la fuerza, por otro lado, se encuentran reguladas en el Artículo 42 y pueden ser denominadas medidas coercitivas:

“Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el Artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas.”¹³

Por lo tanto, la aplicabilidad del Artículo 42 está condicionada por la falta de eficacia de las medidas pacíficas contenidas en el Artículo 41, teniendo así un carácter subsidiario y de último recurso acorde con los principios de la Carta. Además, se constituye como un

¹¹ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 23 de mayo de 1969.

¹² Carta de las Naciones Unidas, de 25 de octubre de 1945.

¹³ Ibid.

mecanismo sancionador contra aquellos Estados que violen la prohibición del uso de la fuerza, estableciendo este mecanismo de seguridad colectiva como represalia.

La legítima defensa se encuentra tipificada en el Artículo 51 y aclara que ninguno de los preceptos de la Carta menoscaba el derecho a la legítima defensa inherente a los Estados en caso de sufrir un ataque armado. Estableciendo como requisitos el derecho consuetudinario que dicha respuesta debe ser inmediata, necesaria y proporcional para tener legalidad. Desarrollando la doctrina estos conceptos precisando que debe ser una respuesta imperiosa, que no permita tiempo para reflexionar y que no exista otra opción posible en el momento¹⁴. Además, se han realizado interpretaciones del término “proporcionalidad” adecuándolo con una reacción “razonable” y “mesurada”, para así ceñir el ámbito de la defensa a los medios estrictamente necesarios y excluir la fuerza empleada estrictamente para igualar la agresión sufrida inicialmente¹⁵. De tal manera, la legítima defensa es conceptualizada como una medida complementaria y subsidiaria, por lo que

“el sistema establecido en la Carta combina, por lo tanto, un mecanismo global de mantenimiento de la paz, que constituye la «responsabilidad primordial» (art 24) del Consejo de Seguridad, con un mecanismo de defensa alternativo que descansa en los Estados considerados individualmente”¹⁶.

El Artículo 51 añade el deber de informar al Consejo de Seguridad de manera inmediata tras los actos de defensa. Similarmente, establece una limitación temporal al ejercicio de la legítima defensa, pues especifica que estos actos podrán ser realizados “hasta tanto” que el Consejo de Seguridad haya concertado las políticas a implementar. Por ende, la legitimación para implementar estos actos solo se extiende al período anterior a la decisión tomada por el Consejo de Seguridad. De igual manera, la legítima defensa no afecta “en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacional”¹⁷.

¹⁴ Díez de Velasco, op cit., p. 1073.

¹⁵ Ibid.

¹⁶ Ibid.

¹⁷ Carta de las Naciones Unidas, de 25 de octubre de 1945.

El Artículo estipula que la legítima defensa puede ser ejercida de manera “individual o colectiva”, siendo este posible ejercicio colectivo una innovación inspirada por el deseo de los Estados latinoamericanos de mantener su autonomía regional, como es expresado en el Acta de Chapultepec. La defensa colectiva sucede cuando un Estado ataca a varios Estados, o cuando un solo Estado es víctima de un ataque armado y es defendido colectivamente por varios Estados para preservar la paz y seguridad internacional. Este concepto es la base del Artículo 5 del Tratado del Atlántico Norte.

Como lo estipula la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, para que tome lugar la defensa colectiva se deben cumplir una serie de requisitos. En primer lugar, un Estado debe ser víctima de un ataque armado, este debe declararse como víctima y solicitar la ayuda de otros países para su defensa¹⁸. Por lo tanto, existen opiniones divididas sobre la aptitud de esta figura, siendo considerada al mismo tiempo una valiosa protección para Estados más pequeños y una peligrosa doctrina que permite la intervención de Estados muy poderosos en conflictos que no le competen.

En la línea de modalidades de legítima defensa controvertida, resaltan la legítima defensa anticipada y la legítima defensa preventiva, las cuales se diferencian ya que la primera se refiere a una respuesta ante ataques inminentes mientras que la segunda promulga el uso de la fuerza ante ataques latentes no estrictamente inmediatos. La legítima defensa preventiva es una interpretación ampliamente promulgada por los Estados Unidos, la cual establece la legalidad de un acto de legítima defensa ante “intenciones hostiles” de Estados enemigos, sin necesidad de esperar hasta que efectivamente ocurra un ataque. Su principal diferencia con la defensa anticipada reside en que las Naciones Unidas considera que la defensa preventiva es ilícita, tal como lo establece el Informe del Grupo de alto nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio A/59/565. En contraste, la Resolución 3314 de la Asamblea General clarifica la interpretación del Artículo 51 y determina que este incluye ataques inminentes, por lo que legitima la legítima defensa anticipada.

¹⁸ Case Concerning Military and Paramilitary Activities In and Against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America); Merits, International Court of Justice (ICJ), 27 June 1986 (disponible en <https://www.refworld.org/cases,ICJ,4023a44d2.html>; última consulta 7/04/2023)

Sin embargo, la defensa anticipada sigue siendo una doctrina controvertida, de manera que han surgido dos escuelas de pensamiento al respecto; cuyas críticas pueden ser extrapolables a la defensa preventiva. La primera, denominada corriente restrictiva, expone que la defensa anticipada supone un inmenso riesgo de escalar innecesariamente el conflicto, pues un Estado puede interpretar erróneamente las intenciones de otro Estado, pudiendo llegar a deducir una actitud violenta cuando esta no existe. Además, autores han opinado que “un Estado solo puede responder ante preparativos de ataque con preparativos de resistencia”¹⁹, pudiendo, además, alertar al Consejo de Seguridad sobre la situación. Por otro lado, la escuela expansiva establece que esperar a que suceda un ataque para defenderse no es realista. Alegando que “si los Estados tuvieran que esperar a la ejecución del ataque, entonces el mantenimiento de la paz y seguridad internacional no sería posible. Si los Estados esperaran hasta este ataque serían entonces responsables por la restauración, y no el mantenimiento, de la paz y seguridad”²⁰.

2.2. DILUCIDACIÓN CONCEPTUAL

Tras exponer la regulación básica del uso de la fuerza, es necesario hacer una breve mención a la llamada *responsability to protect*, la cual no se encuentra tipificada dentro de la Carta de las Naciones Unidas. Con el propósito de distinguirla del resto de las invasiones militares, por lo tanto, se adelanta que ninguna de las invasiones analizadas en este estudio (Irak, Panamá y Ucrania) constituyen un caso de *responsability to protect*. La cual hace referencia a la intervención de otro estado para prevenir el suceso de atrocidades como el genocidio, crímenes de guerra, limpieza étnica y crímenes contra la humanidad, es decir, violaciones de derechos humanos de la mayor gravedad²¹. Este concepto está basado en la consideración de los individuos como sujetos de derecho internacional, expandiéndose así la concepción de que solo los Estados pueden tener esta condición. En consecuencia, se concluye que los Estados individuales tienen la responsabilidad de proteger a sus propios ciudadanos, extendiéndose esta responsabilidad cuando los ciudadanos de otro Estado se encuentran en las situaciones ya mencionadas. Este tipo de intervención puede suceder con autorización del Consejo de Seguridad, tal como en el caso de Somalia, Rwanda y Bosnia, o sin autorización del Consejo de Seguridad, como en la intervención humanitaria En Irak durante 1991. La *responsability to protect* fue

¹⁹ Van den hole, L., “Anticipatory Self-Defence Under International Law”, American University International Law Review, vol.19, n. 1, 2003, p. 81.

²⁰ Ibid.

²¹ Evans, M., op. Cit., p. 509.

consolidada en el texto del World Summit Outcome Document, el cual establece en su artículo 139:

“The international community, through the United Nations, also has the responsibility to use appropriate diplomatic, humanitarian and other peaceful means, in accordance with Chapters VI and VIII of the Charter, to help to protect populations from genocide, war crimes, ethnic cleansing and crimes against humanity. In this context, we are prepared to take collective action, in a timely and decisive manner, through the Security Council, in accordance with the Charter, including Chapter VII, on a case-by-case basis and in cooperation with relevant regional organizations as appropriate, should peaceful means be inadequate and national authorities are manifestly failing to protect their populations from genocide, war crimes, ethnic cleansing and crimes against humanity.”²²

CAPÍTULO 3: INVASIÓN DE IRAK

3.1 RESUMEN Y ANTECEDENTES DEL CONFLICTO

Durante la Guerra del Golfo, que tuvo lugar durante 1990 y 1991, Irak realizó una ocupación militar de Kuwait que llegó a su fin gracias a la victoria de la Coalición liderada por los Estados Unidos. En el marco de esta victoria, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas aprueba la Resolución 687 que delimita las condiciones que debe acatar Irak en el alto al fuego establecido. Entre estas condiciones, destaca la destrucción de armas biológicas o químicas, al igual que la destrucción de todos los misiles balísticos con un alcance superior a los 150 kilómetros, además, se le prohíbe la adquisición o manufactura de armas nucleares o armas de destrucción masiva. Sin embargo, durante la década de los noventa Irak no colabora con las inspecciones realizadas por UNMOVIC y IAEA, las cuales encuentran, a pesar de la interferencia iraquí, presencia de armas y tecnología prohibida. La tensión escala hasta el punto en que el 1998 el presidente Bill Clinton ordena la llamada *Operation Desert Fox*, en la cual se bombardean varias instalaciones militares en territorio iraquí.

²² UN General, 2005 World Summit Outcome : resolution / adopted by the General Assembly, A/RES/60/1, 2005.

Con el propósito de garantizar el cumplimiento de las condiciones estipuladas en la Resolución 687, el Consejo de Seguridad aprueba una larga serie de resoluciones, entre ellas 660 (1990), 688 (1991), 707 (1991), 715 (1991), 986 (1995), 1284 (1999). No obstante, los esfuerzos diplomáticos llegan a su fin tras la producción de los atentados del 11 de septiembre del 2001 en la ciudad de Nueva York. Los cuales motivan un cambio en la política de seguridad nacional estadounidense, y llevan a la categorización de Irak como perteneciente al “eje de la maldad”, que incluía también a Irán y Corea del Norte; declarándose como prioritario la política de desarme de Irak. En este contexto se aprueba la Resolución 1441 (2002) del Consejo de Seguridad, donde se le da una última oportunidad a Irak para cumplir sus obligaciones o recibirá “serias consecuencias”. Sin embargo, en un discurso el 17 de marzo del 2003 el presidente Bush expone que el régimen iraquí ha utilizado la diplomacia como un artificio para ganar tiempo y ventaja, asegurando que los servicios de inteligencia estadounidense han identificado la tenencia de armas de destrucción masiva. Por lo que impone un ultimátum: “Saddam Hussein y sus hijos deben abandonar Irak en un plazo de 48 horas. Su incumplimiento dará lugar a un conflicto militar”. Al no acatar este ultimátum, una Coalición liderada por Estados Unidos atacó Irak el 20 de marzo del 2003.

3.2 ARGUMENTOS A FAVOR DE LA LEGALIDAD DE LA INTERVENCIÓN MILITAR

La Coalición justificó la intervención militar basándose principalmente en dos argumentos: la reactivación de la autorización del uso de la fuerza contenida en la Resolución 678 (1990) del Consejo de Seguridad y la legítima defensa preventiva. El primer argumento tiene su origen en la Resolución 678, la cual:

“Autoriza a los Estados miembros cooperando con Kuwait para que, a menos que Irak implemente completamente antes del 15 de enero de 1991 (...) todas las ya mencionadas resoluciones, utilicen todos los medios necesarios para defender y aplicar la resolución 660 (1990) y todas las subsecuentes resoluciones relevantes, y para restaurar la paz y seguridad internacional en el área”²³.

En otras palabras, el Consejo de Seguridad autoriza el uso de la fuerza para garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas originalmente en la Resolución 678. Doce años después, tras el fracaso de una serie de resoluciones tendentes a alcanzar este

²³ Resolución 678, SC Res 678, UN SCOR, Doc S/RES/678 (1990).

objetivo, el Consejo de Seguridad aprueba la Resolución 1441, que será la base fundamental de la justificación proporcionada por los países de la Coalición para su invasión de Irak. En pocas palabras, la Resolución 1441 declara la violación grave por parte de Irak de la Resolución 687, sin embargo, le otorga una última oportunidad para cumplir con sus obligaciones, estableciendo que si no coopera su conducta sería constitutiva de otra violación grave. En cuyo caso, esta sería reportada al Consejo de Seguridad para su evaluación, el cual deberá examinar la situación para declarar la existencia de una violación grave, la cual tendría serias consecuencias. Según la Coalición, la no cooperación de Irak y el descubrimiento de armas de destrucción masiva suponen la vulneración de esta última oportunidad. Es decir, constituyen una violación grave que revive la autorización para el uso de la fuerza dada en la Resolución 678, por lo que la intervención militar sería legítima. En consecuencia, para la estructuración de este argumento es necesario analizar dos cuestiones: ¿qué constituye exactamente una violación grave? Y ¿hace falta una segunda resolución del Consejo de Seguridad para revivir la autorización del uso de la fuerza?

El concepto de violación grave se deriva del artículo 60 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969, el cual dispone que:

“Una violación grave de un tratado bilateral por una de las partes facultará a la otra para alegar la violación como causa para dar por terminado el tratado o para suspender su aplicación total o parcialmente. (...) 3. Para los efectos del presente artículo, constituirán violación grave de un tratado: a) un rechazo del tratado no admitido por la presente Convención; o b) la violación de una disposición esencial para la consecución del objeto o del fin del tratado.”²⁴

Como resultado, surgen diversas interpretaciones de qué constituiría en el caso de Irak una “violación de una disposición esencial”. El *Foreign and Commonwealth Office* del Gobierno Británico proporciona un criterio objetivo, mediante la formulación de una lista de posibles conductas que de ser adoptadas serían consideradas como violación grave. Entre las cuales figuran cualquier incidente lo suficientemente severo para asumir que Irak no tiene ninguna intención de cooperar, o un patrón de pequeñas obstaculizaciones del personal de UNMOVIC o IAEA. Estados Unidos, por otro lado, optó por una interpretación más ambigua y extensiva del concepto mediante una formulación política

²⁴ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 23 de mayo de 1969.

de “tolerancia cero”, remarcando el presidente Bush que no iba a inmiscuirse en “debates improductivos” sobre lo que constituiría una violación grave. No obstante, el Consejo de Seguridad Nacional aclaró que no tendrían esta consideración las infracciones triviales.

Para la determinación de una violación grave es importante tomar en cuenta la redacción del párrafo operativo 4 de la Resolución 1441, el cual establece que el Consejo de Seguridad:

“Decide que las falsedades u omisiones en las declaraciones presentadas por el Iraq en cumplimiento de la presente resolución y el hecho de que el Iraq deje en cualquier momento de cumplir la presente resolución y de cooperar plenamente en su aplicación constituirán una nueva violación grave de las obligaciones del Iraq y se comunicarán al Consejo para su evaluación de conformidad con los párrafos 11 y 12 infra.”²⁵

Lord Goldsmith, el fiscal general británico durante la Guerra de Irak, interpreta que la expresión “cooperar plenamente” fue incluida específicamente para asegurar que cualquier infracción pudiese ser considerada como violación grave. Suscribiéndose el Gobierno estadounidense a esta interpretación, la cual puede ser sustanciada materialmente por el hecho de que Hans Blix, el presidente ejecutivo de UNMOVIC, nunca declaró que Irak estuviese en “cooperación plena y activa”²⁶. Además, Estados Unidos establece que la determinación de una violación grave constituye una cuestión de verdad objetiva, por lo que puede ser apreciada individualmente por cada Estado.

Como se puede observar en el párrafo operativo 4, el Consejo de Seguridad deberá “evaluar” la existencia de violación grave. A su vez, el papel del Consejo de Seguridad en el proceso de reactivación se ve definido en el párrafo operativo 12, el cual establece que una vez recibido un informe sobre la posible violación grave realizará una reunión para “examinar la situación”. Por lo tanto, fue necesario determinar si “evaluar” y “examinar” denotan la necesidad de aprobar una segunda resolución que declare la violación grave y reviva formalmente la autorización del uso de la fuerza, o si es suficiente el estudio y discusión de la problemática por parte del Consejo de Seguridad. Es aceptado

²⁵ Resolución 1441, RC Res 1441, UN SCOR, S/RES/1441 (2002)

²⁶ Hmoud, H., “Use of Force against Iraq: Occupation and Security Council Resolution 1483”, *Cornell International Law Journal*, vol. 36, n. 3, 2004, pp. 437-438.

por las naciones de la Coalición que la Resolución 1441 no contiene una reactivación inmediata, ya que el párrafo operativo 2 concede a Irak una “última oportunidad”. Tampoco contiene lo denominado *hidden triggers*²⁷ o detonantes ocultos del uso de la fuerza en sus disposiciones, como lo ha reconocido el embajador estadounidense²⁸, y ha sido avalado por los representantes de Siria, Noruega, Colombia, Camerún y Mauricio.

Sin embargo, como es argumentado por Lord Goldsmith, con tal de que tome lugar una discusión, la autorización se mantiene vigente, aunque no se llegue a una conclusión. Esto se fundamenta en la necesidad de que exista una determinación de violación grave de las condiciones de alto al fuego estipuladas en la Resolución 687 por parte del Consejo de Seguridad para que se reactive la autorización de la Resolución 678. Es decir, sin una nueva apreciación de violación grave posterior a la aprobación de la Resolución 687 (1991) no puede haber reactivación. Por lo tanto, ya que la Resolución 1441 (2002) declara en su párrafo operativo 1 que “Irak ha incurrido y sigue incurriendo en violación grave de sus obligaciones”²⁹, no sería necesario una segunda declaración de violación grave, pues la declaración de la Resolución 1441 sería suficiente para reactivar la autorización. En consecuencia, la discusión del conflicto en el Consejo de Seguridad constituye un mero requisito procedimental, en las propias palabras de Lord Goldsmith:

“Si el PO4 significa lo que dice: la expresión “cooperar plenamente” fue incluida específicamente para garantizar que cualquier caso de falta de cooperación equivaldría a un incumplimiento grave. Este es el análisis estadounidense del OP4 y, sin duda, es más coherente con la opinión de que no es necesaria ninguna otra decisión del Consejo para autorizar la fuerza, porque se puede argumentar que el Consejo ha determinado de antemano que cualquier incumplimiento constituirá una violación grave”³⁰.

Lord Goldsmith establece que el principal argumento a favor de esta interpretación radica en el uso intencional de la palabra “examinar”. Pues las propuestas elaboradas por Rusia y Francia que abogaban por el uso de la palabra “decidir” no fueron aprobadas por el Consejo de Seguridad. En consecuencia, los párrafos operativos 4 y 12 imponen la

²⁷ Bellamy, A. J. “International Law and the War with Iraq”, *Melbourne Journal of International Law*, vol. 4, n. 2, 2003, pp 497-519.

²⁸ UN SCOR, 57th sess, 4644th mtg, UN Doc S/PV.4644, 2002.

²⁹ Resolución 1441, SC Res 1441, UN SCOR, S/RES/1441, 2002.

³⁰ Reino Unido, Committee of Privy Counsellors, *The Report of the Iraq Inquiry*, (HC), 2016, HC 265-V

obligación del Consejo de reunirse y deliberar si se reporta una posible violación grave, al igual que la obligación de sus Estados miembros de participar en buena fe, pero, aunque esta discusión no alcance una conclusión, la reactivación del uso de la fuerza toma lugar independientemente. Por lo tanto, aunque la mayoría del Consejo de Seguridad se posicionara en contra de dicha reactivación de la Resolución 678, se podría emplear el uso de la fuerza de manera legítima. Tal como fue expresado por el embajador estadounidense John Negroponte el día de la aprobación de la Resolución 1441:

“Si el Consejo de Seguridad no actúa con decisión en caso de nuevas violaciones iraquíes, esta resolución no impide a ningún Estado miembro actuar para defenderse de la amenaza que representa Irak, o para hacer cumplir las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas y proteger la paz y la seguridad internacional”³¹.

El segundo argumento formulado por las naciones de la Coalición como justificación a la invasión de Irak fue el de legítima defensa preventiva. Esta doctrina fue desarrollada por los Estados Unidos como una “evolución” del Derecho internacional para acoplarse a los cambios en el panorama de seguridad internacional moderno³². La política que inspira esta concepción de la legítima defensa se ve esquematizada en el *National Security Strategy of the United States of America*, un documento elaborado por la Casa Blanca que recoge la estrategia de seguridad nacional adoptada con posterioridad y como resultado de los ataques terroristas del 11 de septiembre de 2001.

Este documento identifica como principal amenaza a los llamados *rogue states*, también denominados como el “eje de la maldad”, los cuales presentan un nuevo tipo de enemigo diferente a los enfrentados por los Estados Unidos con anterioridad; y que por lo tanto, modifican el *status quo* de seguridad internacional preexistente. Estos *rogue states* no respetan el Derecho internacional, brutalizan a sus propios ciudadanos y auxilian a organizaciones terroristas. Teniendo como característica más peligrosa su determinación de adquirir armas de destrucción masiva con el objetivo de utilizarlas en contra de los Estados Unidos o de sus aliados. Como ejemplo de esto identifica a Irak,

³¹ Negroponte, J., “Security Council holds Iraq in ‘material breach’ of disarmament obligation, offers final chance to comply, unanimously adopting Resolution 1441 (2002)”, *United Nations Meetings Coverage and Press Releases*, (disponible en <https://press.un.org/en/2002/SC7564.doc.htm>; última consulta 8/04/2023).

³² Murphy, S., “The Doctrine of Preemptive Self-Defense”, *Villanueva Law Review*, vol. 50 n. 3, 2005, p. 22.

estableciendo que existen pruebas irrefutables de que intentó adquirir este tipo de armamento durante la Guerra del Golfo. Como respuesta a esta situación, impone como prioridad la implementación de medidas de contraproliferación, realizando en la formulación de esta propuesta un punto de vital importancia para la conceptualización de la legítima defensa preventiva. Pues, establece que es necesario que los Estados Unidos se defiendan “antes de que la amenaza se desencadene”. Por lo tanto, declara que, debido a la magnitud del daño potencial y la inhabilidad de disuadir a atacantes, es menester abandonar la postura pasiva y reactiva previamente adoptada. Se debe tomar una posición activa y preventiva, ya que no puede permitir que “sus enemigos den el primer golpe”.

En consecuencia, aboga por “adaptar el concepto de amenaza inminente” y de ampliar la interpretación de los Artículos 2.4 y 51 de la Carta de las Naciones Unidas, para así incluir las amenazas latentes como justificantes de legítima defensa. Estas propuestas son articuladas a través de la llamada “*Bush doctrine*”, la cual promulga el derecho de los Estados Unidos de identificar cuándo un Estado u organización terrorista constituye una amenaza para la paz y seguridad internacional. Exaltando al mismo tiempo, su derecho de defenderse frente a estas amenazas independientemente de la opinión de la comunidad internacional. Como es expresado por el presidente Bush:

“Estados Unidos no sólo impondrá la fuerza militar preventiva y unilateral cuando y donde lo considere, sino que también castigará a quienes cometan actos de terror y agresión, y trabajará para imponer una claridad moral universal entre el bien y el mal”³³.

Como lo expone el *National Security Strategy*, mientras mayor sea la amenaza más conveniente será tomar medidas anticipadas, pues mayor será el riesgo de la inacción. Tras el 11 de septiembre de 2001, Irak era percibida como una gran amenaza por su falta de cooperación en sus obligaciones de desarme, siendo consideradas las armas de destrucción masiva en manos de *rogue states* como una amenaza mayor que la supuesta por la Unión Soviética³⁴. La concepción de este riesgo era tan grave que expertos en la

³³ Allen, M. y DeYoung, K., “Bush: US Will Strike First at Enemies — In West Point Speech, President Lays Out Broader US Policy”, *The Washington Post*, 2 de junio 2002.

³⁴ National Security Council (US), “The National Security Strategy of the United States of America (2002)” (disponible en <http://www.whitehouse.gov/nsc/nss.html>; última consulta 8/04/2023).

materia consideraban un eventual ataque en suelo estadounidense con armas de destrucción masiva como una cuestión de “cuándo” y no de “cómo”³⁵.

Es por lo tanto que el Congreso de los Estados Unidos, de acorde con los principios estipulados en el *Bush doctrine*, aprueba la PUBLIC LAW 107–243, o *Authorization for the use of military force against Iraq Resolution of 2002*. La cual autoriza y declara la defensa justificada por una serie de motivos, entre los que destacan la hostilidad manifiesta y declarada de Irak contra los Estados Unidos por su intento de asesinato contra el presidente Bush. Al igual que el descubrimiento por inspectores internacionales, agencias de inteligencia y desertores iraquíes de reservas de armas químicas y un avanzado programa nuclear. Siendo agravada esta situación por la presencia en territorio iraquí de miembros de al Qaida, y el apoyo estatal a otras organizaciones terroristas.

Además, esta ley hace referencia a la PUBLIC LAW 105-235, la cual declara que Irak incurre en violación grave de sus obligaciones internacionales, acorde a la postura estadounidense de apreciación individual de violación grave previamente explicada, y al derecho de identificar amenazas inminentes de la *Bush doctrine*. Similarmente, la PUBLIC LAW 107–243 hace referencia al argumento de la reactivación al mencionar las Resoluciones 678 y 687, y resalta el compromiso de los Estados Unidos de hacer cumplir todas las resoluciones del Consejo de Seguridad “mediante el uso de la fuerza si es necesario”³⁶. Vinculando, en consecuencia, el argumento de la reactivación de autorización del uso de la fuerza y la legítima defensa preventiva.

3.3 ARGUMENTOS EN CONTRA DE LA LEGALIDAD DE LA INTERVENCIÓN MILITAR

Como ha sido expuesto en la introducción, la legítima defensa preventiva ha sido ampliamente criticada por la comunidad internacional. Siendo argumentado por la doctrina que la justificación legal aportada por las naciones de la Coalición para la invasión de Irak distorsiona el derecho internacional para servir a sus propios fines. Esta interpretación tan expansiva de los preceptos legales tiene el único propósito de acoplar forzosamente las estrategias militares de los estados para garantizar su legalidad, teniendo

³⁵ Murphy, S., op. Cit., p. 37.

³⁶ Estados Unidos, Pub. L. 107–243

como consecuencia la distorsión y la pérdida del significado de los imperativos internacionales.

Los argumentos expuestos en la National Security Strategy fueron aceptados como válidos por las Naciones Unidas en el caso de la invasión de Afganistán. Sin embargo, este razonamiento no puede ser aplicado de la misma manera al caso de Irak, ya que Estados Unidos no ha demostrado que constituya una amenaza inminente. En las palabras de Alex Bellamy, los rogue states “pueden ser rebeldes, pero siguen siendo Estados”, y no se ha probado que constituyan una amenaza distinta de la presentada por cualquier otro Estado que posea armas nucleares. Para que Irak pueda ser considerada una amenaza inminente, y se aplique la misma lógica que en el caso de Afganistán, los Estados Unidos tendría que demostrar la existencia de un vínculo concreto y activo entre el régimen iraquí y al-Qaeda, u otra organización terrorista análoga. Si esto no es posible, se corre el riesgo de eliminar la distinción entre legítima defensa y agresión, lo cual crea un precedente peligroso para futuras intervenciones militares. Este riesgo ya fue apreciado en su momento por el diplomático estadounidense Henry Kissinger, el cual consideró que no es beneficioso para los Estados Unidos ni para la comunidad internacional conceder a los Estados un derecho a la acción preventiva.³⁷ Sobre todo, si este está basado en la determinación individual de amenazas para la paz y seguridad internacional.

De igual manera, la legalidad de las motivaciones detrás de la acción militar es dudosa. Pues como establece el Iraq Liberation Act of 1998 (PUBLIC LAW 105–338), y como es recalado en Authorization for the use of military force against Iraq Resolution of 2002, el Congreso de los Estados Unidos expresa que:

“La política de Estados Unidos debe ser apoyar los esfuerzos para apartar del poder al actual régimen iraquí y promover el surgimiento de un gobierno democrático que lo sustituya”.³⁸

Sin embargo, según el anteproyecto de dictamen de Lord Goldsmith del 14 de enero del 2003, el objetivo de una intervención militar debe ceñirse a garantizar el cumplimiento de las resoluciones del Consejo de Seguridad, no pudiendo establecerse como objetivo en sí alcanzar un cambio de régimen. No obstante, aclara que se pueden tomar medidas tendentes a este fin solo si es necesario para asegurar el desarme del Irak. De igual manera,

³⁷ Bellamy, op. Cit., p.23.

³⁸ Estados Unidos, Pub. L. 105–338

en este anteproyecto Lord Goldsmith declara que no considera que la situación justifique el uso de la legítima defensa.

Con respecto al argumento de la reactivación presentado por el Reino Unido, existen múltiples contradicciones durante el proceso de su elaboración, al igual que numerosos cambios de opinión sobre la legalidad de la invasión de parte de las autoridades británicas. Un claro ejemplo de esto reside en la advertencia de Lord Goldsmith a Downing Street tras la aprobación de la Resolución 1441, al expresar que “no se encontraba optimista” respecto a las posibilidades del uso de la fuerza sin una segunda resolución del Consejo de Seguridad³⁹. Sin embargo, en su dictamen del 7 de marzo del 2003 considera que la justificación legal de la invasión se ve reforzada por la adopción de la Resolución 1441, al revivir esta con automaticidad la autorización de la Resolución 678. Por lo que está en “desacuerdo con los comentaristas y abogados que sostienen que solo una autorización expresa del Consejo de Seguridad será suficiente”⁴⁰.

Estas contradicciones en los dictámenes de Lord Goldsmith permean sus declaraciones sobre la legalidad de la invasión. Como es recogido en *The Report of the Iraq Inquiry*, el Gobierno Británico solicitó al fiscal general su opinión sobre la legitimidad del uso de la fuerza, emitiendo entre el 14 de enero y el 13 de marzo del 2003 una serie de dictámenes y anteproyectos de dictamen con este fin. Siendo sus declaraciones iniciales decisivas al declarar la debilidad de la justificación legal de la invasión, cambiando de parecer solo en los informes finales y tras presión del Gobierno; como se explicará más adelante.

De tal manera, en el anteproyecto del 14 de enero Lord Goldsmith identifica una serie de argumentos a favor de la necesidad de una segunda resolución, refiriéndose a este requisito como “esencial” para la validez jurídica. Estos argumentos se fundamentan en el análisis del texto de la Resolución 1441, específicamente del término “evaluación” contenido en el párrafo operativo 4. Considera que, si el precepto hubiera terminado con la declaración de la violación grave de Irak, pudiese considerarse que el Consejo de Seguridad estaba autorizando de manera directa el uso de la fuerza. Sin embargo, al imponer el deber de comunicación al Consejo para su evaluación, se debe interpretar este párrafo como atributivo al Consejo de Seguridad de la competencia de determinar si existe

³⁹ Reino Unido, Committee of Privy Counsellors, *The Report of the Iraq Inquiry*, (HC), 2016, HC 265-V.

⁴⁰ *Ibid.*

una violación grave y sus consecuencias. El uso de la palabra “evaluación” denota una evaluación sustantiva, por lo que considerar que impone una mera discusión sería reducir el rol del Consejo a una formalidad sin poder real. En consecuencia, es más coherente con la racionalidad subyacente del argumento de reactivación que el Consejo de Seguridad decida si la violación es suficientemente grave como para merecer el uso de la fuerza. Además, el uso de la expresión “asegurar la paz y la seguridad internacional” en el párrafo 12 hace referencia a la posición determinante atribuida al Consejo por la Carta de las Naciones Unidas.

Esta interpretación es acorde con la visión francesa y rusa, que como ha sido mencionado apoyaban una mayor intervención del Consejo de Seguridad en la determinación de una violación grave. No obstante, los negociadores franceses sabían que Estados Unidos no aprobaría una resolución que estableciera la necesidad de una decisión clara y fehacientemente. Por lo que aprobaron la redacción final del párrafo operativo 12 ya que les proporcionaba una base suficiente con la que argumentar que esta decisión es necesaria. Sin embargo, aunque su propuesta de incluir “decidir” en vez de “examinar” en la resolución no fue aprobada, Lord Goldsmith considera que no existe mucha diferencia entre su propuesta y el texto final. Por lo que queda claro que es la intención de la resolución imponer la decisión del Consejo de Seguridad como requisito del uso de la fuerza.

En el dictamen del 7 de marzo del 2003 Lord Goldsmith atenúa su posición. Estableciendo que, aunque la opción más segura es obtener una segunda resolución del Consejo de Seguridad, y tras estudiar la historia negocial de la resolución proporcionada por la Administración estadounidense, considera que se puede elaborar un “argumento razonable” para justificar la invasión de Irak sin una segunda resolución. Sin embargo, aclara que esto solo sería posible si existe pruebas contundentes de no cooperación, y se puede concluir que Irak no aprovechó la “última oportunidad” concedida por el Consejo de Seguridad. Además, aclara el significado exacto de “argumento razonable”⁴¹, clarificando que esto no significa que tenga confianza en que una Corte ratificaría esta justificación.

⁴¹ Ibid.

Lord Goldsmith cambia este criterio por una opinión más decisiva en su dictamen del 13 de marzo, estableciendo que tras un análisis exhaustivo concluye que hay un “fundamento sólido” a favor de la reactivación del uso de la fuerza. Sin embargo, este cambio de opinión solo tomo lugar tras la insistencia del Almirante Boyce (el jefe del Estado Mayor de Defensa) y de Juliet Wheldon (la procuradora del tesoro) de que diera una respuesta cerrada. Alterando así, su postura tras unos escasos seis días de la formulación de su opinión final y al ser instado por agentes gubernamentales.

CAPÍTULO 4: INVASIÓN DE PANAMÁ

4.1 RESUMEN Y ANTECEDENTES DEL CONFLICTO

El 20 de diciembre de 1989 los Estados Unidos puso en marcha la “Operación Causa Justa”, mediante la cual se realizó una intervención militar en Panamá. De tal manera, el 17 de diciembre el presidente Bush ordenó el traslado de 11 mil soldados americanos para reforzar al contingente ya presente con anterioridad, resultando en un total de 24 mil soldados en territorio panameño. Esta invasión fue resultado de una prolongada tensión diplomática que tomo lugar durante varias décadas, en la cual el Canal de Panamá constituyó un elemento de vital importancia.

Los orígenes de esta tensión diplomática se remontan a la Convención del Canal Istmico, firmada en 1903, en la cual se pacta la construcción de un Canal para buques a través del istmo de Panamá para comunicar el océano Pacífico y Atlántico. En este tratado Panamá concede:

“todos los derechos, poder y autoridad que los Estados Unidos poseerían y ejercerían si ellos fueron soberanos del territorio dentro del cual están situadas dichas tierras yaguas, con entera exclusión del ejercicio de tales derechos soberanos, poder o autoridad por la República de Panamá”.⁴²

Este tratado fue derogado el 7 de septiembre de 1977 por la firma conjunta del Tratado del Canal de Panamá y el Tratado de Neutralidad del Canal de Panamá, también llamados Tratados Torrijos-Carter. Estableciendo el primero, la obligación de los Estados Unidos de dismantelar inmediatamente sus instituciones gubernamentales encargadas de la gestión del Canal, y transferir completamente el control de este antes del 31 de diciembre

⁴² Convención del Canal Istmico, 18 de noviembre 1903

de 1999. Mientras que el Tratado de Neutralidad impone la obligación a Panamá de mantener el canal abierto y seguro para todas las naciones, sin poder establecer ningún tipo de discriminación en el tráfico marítimo por razones políticas, económicas o bélicas.

La tensión diplomática comienza con el régimen del dictador militar Manuel Noriega, contra el cual fueron presentados cargos de narcotráfico en el Estado de Florida en 1988. El presidente Ronald Reagan presentó un trato al dictador en donde se le ofrecía la retirada de los cargos a cambio de su retirada del poder y del país, sin embargo, Noriega no aceptó y continuó como líder de facto hasta su captura durante la invasión. Otro elemento causante del deterioro de las relaciones diplomáticas es la anulación de los resultados las elecciones de mayo de 1989 a órdenes de Noriega. Tras la victoria del candidato civil Guillermo Endara, Noriega instituye a Francisco Rodríguez como presidente de la república y ordena la violenta represalia de los partidarios de Endara. En consecuencia, los Estados Unidos no reconoce el nuevo gobierno e impone una serie de sanciones económicas, siendo la más grave la prohibición de que barcos registrados en Panamá pudieran atracar en puertos estadounidenses. Esto supuso un grave perjuicio para la economía panameña, ya que obtenía grandes beneficios del otorgamiento de “banderas de conveniencia” a los barcos de su registro.

Como respuesta a esta sanción, el 15 de diciembre de 1989 la Asamblea Nacional de Panamá aprobó una resolución que expresa que, mientras continuaran las agresiones estadounidenses, Panamá se encontraría en “un estado de guerra” con los Estados Unidos. Simultáneamente, la Asamblea declara a Noriega como “líder máximo” de la nación, declarando este en un discurso que algún día “los cuerpos de nuestros enemigos” flotarían en el Canal y el pueblo panameño recobraría su control⁴³. Durante la noche del 15 de diciembre y la madrugada del 16, sería asesinado un soldado estadounidense a manos de las fuerzas armadas panameñas, siendo este una de las catálisis que impulsaron la invasión. Durante esta noche, cuatro soldados estadounidenses se encontraban de paseo en coche cuando un error los condujo a un punto de control de las fuerzas armadas panameñas en la Comandancia. Estos agentes ordenaron a los soldados que salieran del vehículo, y ante la negativa de estos, recargaron un rifle AK-47, os soldados al ver esto, intentan escapar en el coche, ante lo cual las fuerzas panameñas disparan. Sin embargo,

⁴³ Harwood, R., “War! (part 1)”, *The Washington Post*, 27 de mayo 1990

el coche se encuentra otro segundo punto de control panameño, el cual también abre el fuego contra los cuatro soldados, hiriendo a dos y matando a uno. Al mismo tiempo, una pareja de estadounidenses presenciaron los hechos y fueron detenidos por autoridades panameñas, los cuales golpearon y agredieron al hombre mientras amenazaban sexualmente a su mujer. Los reportes sobre si se consumaron estas amenazas varían dependiendo de la fuente.

Tres días después, tomaría lugar el inicio de la invasión. No obstante, una hora antes de que comenzaran las actividades militares, Guillermo Endara fue juramentado como presidente en una base militar estadounidense en suelo panameño.

4.2 ARGUMENTOS A FAVOR DE LA LEGALIDAD DE LA INTERVENCIÓN MILITAR

Los Estados Unidos alegaron cuatro razones como justificación de la invasión militar en Panamá: la necesidad de defender al personal estadounidense en territorio panameño, la interferencia de Panamá en contra del adecuado funcionamiento del Canal en violación de los Tratados Torrijos-Carter, la restauración de la democracia y la captura de Noriega para ser juzgado por narcotráfico. Sin embargo, es pertinente aclarar que solo los dos primeros argumentos fueron planteados formalmente como justificación legal, mientras que los dos últimos constituyen causas u objetivos políticos. A pesar de esto, la restauración de la democracia como motivo alegado en el caso panameño constituye un precedente fundamental para la doctrina de la intervención humanitaria como uso legítimo de la fuerza. Por lo que este estudio, en línea con la doctrina en la materia, procede a analizar este argumento como parte de la justificación legal de la invasión. En consecuencia, se puede esquematizar la defensa de la legalidad de la intervención militar en tres puntos: legítima defensa, vulneración de los Tratados Torrijos-Carter y la promoción de la democracia.

Con respecto al primer punto, los Estados Unidos establecen que la intervención militar constituyó una legítima defensa anticipada ante el clima de agresión generado por los accidentes del 16 de mayo y la declaración de un estado de guerra que le precedió. De tal manera, el embajador estadounidense ante la Organización de Estados Americanos describió la situación como dos años de “campana sistemática de acoso y agresión contra los estadounidenses trabajadores en el Canal de Panamá y pertenecientes a las fuerzas

armadas”⁴⁴. De igual manera, el presidente Bush expone en su discurso del 21 de diciembre de 1989 que Noriega había “amenazado públicamente la vida de los ciudadanos americanos en Panamá”⁴⁵. Además, el secretario de Estado James Baker alega que los Estados Unidos contaba con información sobre la intención de Noriega de coordinar un ataque sobre una zona residencial en donde habitaban mayoritariamente familias estadounidenses⁴⁶. Por estas razones, se argumenta que era esperado un “ataque inminente” por parte de Panamá, cumpliéndose así las condiciones para el ejercicio de la legítima defensa anticipada, como es establecido en el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas y el Artículo 21 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. En consecuencia, los Estados Unidos tendrían derecho a intervenir militarmente en Panamá para proteger al personal militar, ciudadanos e instalaciones estadounidenses siendo amenazadas por el régimen de Noriega. Adicionalmente, esta medida solo tuvo lugar después de agotarse todas las vías diplomáticas posibles, lo cual puede ser observado en el hecho de que en agosto de 1989 los Estados Unidos citó ante el Consejo de Seguridad 900 instancias de hostigamiento por autoridades panameñas en clara violación de los Tratados Torrijos-Carter.

La visión de los Estados Unidos de la necesidad de actuar ante la amenaza inminente presentada por Panamá puede ser ejemplificada en las declaraciones del secretario Baker. El cual establece, a la luz del reporte sobre el posible ataque en áreas residenciales:

“No puedo probar que este informe fuera absolutamente fiable, pero sí sé que si el Presidente no hubiera actuado como lo hizo, y los batallones de Noriega hubieran matado o aterrorizado a una docena de familias americanas en Panamá, hoy nos estarían preguntando por qué no actuamos para evitar este tipo de violencia contra nuestra ciudadanía.”⁴⁷

Esta política de legítima defensa anticipada es coherente con la política exterior implementada por los Estados Unidos en la década de los ochenta, y encuentra precedente

⁴⁴ Pear, R., “Military Arrests Exacerbate U.S.-Panamanian Relations”, *The New York Times*, 10 de Agosto 1989.

⁴⁵ Cole, R., *Operation Just Cause The Planning and Execution of Joint Operations in Panama*, Office of the Chairman of the Joint Chiefs of Staff, Washington, 1995.

⁴⁶ Ibid.

⁴⁷ “Fighting in Panama: The State Dept.; Excerpts From Statement by Baker on U.S. Policy”, *The New York Times*, 21 de diciembre 1989.

en las actividades militares en Libia y Granada. Una de las frecuentes críticas a la justificación legal de la invasión de Panamá es la concepción de que un “ataque inminente” solo puede ser considerado como tal a efectos legales si la fuerza fuera ejercida sobre las fuerzas armadas de una nación, y no sobre civiles residentes en el extranjero⁴⁸. Sin embargo, los Estados Unidos si considera este supuesto como un ataque inminente y una válida causa para ejercitar la legítima defensa. Se empleó una lógica similar en los casos de la invasión de Granada y los bombardeos de Libia, justificando estas acciones como preventivas de futuras agresiones que pudieran cometer los gobiernos de estos países contra ciudadanos estadounidenses en su territorio.

La colaboración de Guillermo Endara constituye un factor importante en el argumento a favor de la legalidad de la intervención militar. De acuerdo con el Departamento de Estado, los Estados Unidos no vulneraron el principio de no intervención dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas y la Carta de la Organización de los Estados Americanos, ya que la invasión fue una asistencia legítima dada a un jefe de Estado electo democráticamente⁴⁹. Endara fue informado de la intervención con anterioridad a su puesta en marcha y prestó su colaboración, siendo juramentado en la base estadounidense e instando a las fuerzas panameñas a no resistirse. Sin embargo, los Estados Unidos aclaran que Endara no solicitó en ningún momento la invasión, y solo la aceptó después de que la decisión de intervenir fuera tomada. En consecuencia, las acciones de los Estados Unidos no violaron la integridad territorial o independencia política de Panamá, ya que la intervención materializó la voluntad popular panameña instaurando a su gobierno legítimo. En las palabras de Abraham Sofaer, asesor jurídico del Departamento de Estado, Endara:

“Dio la bienvenida a la acción estadounidense, presentó su opinión sobre los objetivos adecuados para los esfuerzos estadounidense y cooperó completamente para su implementación”⁵⁰

El segundo argumento presentado a favor de la legalidad de la invasión fue el de la vulneración por parte de Panamá de los Tratados Torrijos-Carter, específicamente, del

⁴⁸ UN General Assembly, *Definition of Aggression*, A/RES/3314, 1974.

⁴⁹ United States General Accounting Office, “Issues Relating to the U.S. Invasion”, GAO/NSIAD-91-174FS, 1991.

⁵⁰ Chesterman, S., *Just war or just peace? Humanitarian intervention and international law*, Magdalen College Oxford, 2000, pp. 131-133.

deber de neutralidad convenido que permite el acceso al Canal para todos los países. Los Estados Unidos alegaron que el acoso y hostigamiento experimentado por los trabajadores estadounidenses del Canal de Panamá constituye una violación de los tratados. Como resultado, esta violación activa el deber de protección contenido en el Artículo IV del Tratado del Canal de Panamá, del cual los Estados Unidos es “primordialmente responsable”:

“Los Estados Unidos de América y la República de Panamá se comprometen a proteger y defender el Canal de Panamá. Cada Parte actuará, de conformidad con sus procedimientos constitucionales, para hacer frente al peligro resultante de un ataque armado u otras acciones que amenacen la seguridad del Canal de Panamá o de los buques que transiten por él”.⁵¹

Como puede ser apreciado claramente en la redacción del Artículo, este autoriza el uso de la fuerza como medio legítimo para garantizar el funcionamiento del Canal. En consecuencia, al ser amenazado este funcionamiento por las hostilidades sufridas por los trabajadores del Canal, los Estados Unidos estaba legitimado para intervenir militarmente en virtud del Tratado.

El Artículo 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas establece la prohibición de recurrir “al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado”. Los críticos de la invasión alegan que esta intervención vulneró la prohibición del Artículo 2.4, no obstante, los Estados Unidos sostienen que la lectura de los Tratados Torrijas-Carter en el marco de este precepto justifican la legalidad de la invasión. Pues la intervención militar no tuvo como objetivo ni como resultado la modificación de las fronteras panameñas ni la conquista de su territorio, por lo que no se vulneró la integridad territorial⁵². Además, al restituir al gobierno legítimo y culminar la dictadura de Noriega se puede argumentar que la acción de los Estados Unidos incrementó la independencia política en el país. Por lo que la invasión fue acorde con los principios de las Naciones Unidas.

En esta línea, la adecuación de la intervención con los valores promulgados por las Naciones Unidas supone un elemento fundamental al analizar la intervención humanitaria

⁵¹ Tratado del Canal de Panamá, 22 de junio 1982.

⁵² Quigley, J., “The Legality of the United States Invasion of Panama”, *Yale Journal of International Law*, vol. 15, n. 276, 1990, p. 27.

en el caso de Panamá. En el primer día de la invasión, el presidente Bush identificó en una declaración los objetivos de la intervención militar en Panamá:

“Para salvaguardar las vidas de los ciudadanos americanos, para ayudar a restaurar la democracia, para proteger la integridad de los Tratados del Canal de Panamá, y para llevar al General Manuel Noriega ante la justicia”.⁵³

Como ya fue adelantado, los Estados Unidos distinguió la promoción de la democracia no como una justificación legal de la invasión sino como un interés político. A pesar de esto, el uso de la fuerza como medio de promoción democrática ocurrido en Panamá constituye un precedente fundamental, y forma parte del estudio de la prohibición del uso de la fuerza.

De tal manera, la doctrina se encuentra dividida sobre la correcta interpretación del Artículo 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas, debatiendo sobre si este constituye una prohibición absoluta o si permite el uso de la fuerza con objetivos coherentes con los objetivos de las Naciones Unidas. La doctrina estadounidense sostiene que el Artículo 2.4 es una prohibición limitada, la cual debería ser interpretada a la luz del contexto de la Carta en su totalidad⁵⁴. En consecuencia, ya que la democracia es uno de los principios recogidos en la Carta, y a la luz de las limitaciones del sistema de seguridad colectiva, no sería ilegítimo utilizar la fuerza para garantizar la libre determinación de los pueblos. En consecuencia, la intervención en Panamá es legítima ya que retiró el bloqueo a la independencia política impuesto por Noriega. Esta visión es respaldada por la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969, la cual establece en su Artículo 31:

“Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin”⁵⁵.

4.3 ARGUMENTOS EN CONTRA DE LA LEGALIDAD DE LA INTERVENCIÓN MILITAR

El Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas establece de manera implícita que el ejercicio de la legítima defensa deberá ser necesario y proporcional para ser legítimo,

⁵³ Oficina del Secretario de Prensa, la Casa Blanca, Declaración del Presidente, 3 de enero 1990.

⁵⁴ Evans, M., *International Law (4th edition)*, Oxford University Press, p. 623.

⁵⁵ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 23 de mayo de 1969.

siendo esto reconocido por el Derecho Internacional consuetudinario. De tal manera, se limita el uso de la fuerza a aquel necesario repeler un ataque armado contra las fuerzas armadas de la nación, o recuperar territorio invadido. Debiendo ser este uso de la fuerza proporcional para alcanzar estos fines, no excediéndose de lo estrictamente necesario. Gray ha establecido que existe una relación entre estos dos requisitos, pues el uso de la fuerza no puede ser proporcional si no es necesario⁵⁶. En consecuencia, una de las principales críticas contra la intervención militar en Panamá es que esta no puede ser considerada como legítima defensa al no ser necesaria o proporcional.

La necesidad de la intervención fue basada por los Estados Unidos en la serie de episodios y tensiones ocurridos durante el régimen de Noriega, abarcando desde el hostigamiento de los trabajadores del Canal hasta el accidente del 16 de diciembre, al igual que la declaración de estado de guerra y el posible ataque a áreas residenciales. Como resultado, la doctrina considera que la tensión diplomática existente no puede ser considerada razón suficiente para desplegar una invasión a gran escala. En palabras de Nanda: “La conclusión es ineludible de que los Estados Unidos no han aportado pruebas suficientes para demostrar que se cumplía el requisito previo de necesidad”⁵⁷. Adicionalmente, Nanda argumenta que, aunque se hubiese demostrado la necesidad de la intervención, la magnitud de esta demuestra una respuesta completamente desproporcionada de los Estados Unidos, tomando en cuenta que se desplegaron 24 mil soldados y que la ocupación del territorio panameño duró más de un mes. Lo cual excede claramente de la cantidad de fuerza necesaria para proteger a los ciudadanos estadounidenses presentes en Panamá.

La doctrina de la legítima defensa establece que la legítima defensa solo puede ser empleada en respuesta a un ataque armado o en anticipación a su ocurrencia inminente. Además, el Derecho Internacional especifica que este ataque armado solo origina derecho a la defensa si toma lugar en contra de las fuerzas armadas del país atacado, no en contra de los ciudadanos residentes fuera de la nación, como ocurre en este caso. Pues la Resolución 3314 de la Asamblea General de las Naciones Unidas define a la agresión en su Artículo 1 como:

⁵⁶ Gray, C., *International Law and the Use of Force (4th edition)*, Oxford University Press, Oxford, 2018.

⁵⁷ Nanda, V., “The Validity of United States Intervention in Panama under International Law”, *The American Journal of International Law*, vol. 84, n. 2, 1990, p. 5.

“el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la carta de las Naciones Unidas, tal como se enuncia en la presente definición”⁵⁸.

Adicionalmente, realiza un listado no exhaustivo de acciones constitutivas de agresión, aclarando en el Artículo 3d que el objetivo del ataque deben ser las fuerzas armadas:

“(…) se caracterizará como acto de agresión: (…) el ataque por las Fuerzas Armadas de un Estado contra las Fuerzas Armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea”⁵⁹.

Similarmente, la declaración de estado de guerra por parte de la Asamblea Nacional de Panamá no legitima el uso de la fuerza. Algunas interpretaciones de esta declaración aseguran que la Asamblea Nacional realizó una descripción de la situación con los Estados Unidos, por lo que al anunciar un “estado de guerra” se ejemplificaba la seriedad de las tensiones y no se declaraba el inicio de un conflicto bélico. Hay que tener en cuenta que esta declaración toma lugar posteriormente a las sanciones económicas impuestas por los Estados Unidos, por lo que ha sido concebido como la proclamación de que este país había realizado un acto de agresión por vías económicas según el Artículo 21 de la Carta de los Estados Americanos⁶⁰. Además, se ha considerado que esta declaración de estado de guerra fue un pretexto político para otorgarle a Noriega el título de “líder máximo”, y así solidificar su poder sobre la nación, pues es necesario notar que en este momento constituía un líder de facto y necesitaba una declaración de autoridad formal. Es, por lo tanto, que la “declaración de un estado de guerra” no constituía una intención de atacar a los Estados Unidos, ni a sus ciudadanos residentes en Panamá. Sin embargo, aunque hubiese sido una declaración de guerra formal, esta no constituye un ataque armado y no justifica el ejercicio de la legítima defensa.

En esta línea, los Estados Unidos nunca aportó pruebas materiales de la inminencia de un ataque armado, más allá de la alusión a la tensión diplomática presente. Esto puede ser ejemplificado en el hecho de que la alegación realizada por el presidente Bush de que

⁵⁸ UN General Assembly, *Definition of Aggression*, A/RES/3314, 1974.

⁵⁹ *Ibid.*

⁶⁰ Quigley, J., *op. Cit.*, p. 11.

Noriega había “amenazado públicamente la vida de los ciudadanos americanos en Panamá”⁶¹ nunca fue respaldada por evidencia firme aportada por su administración. De tal manera, el Departamento de Estado tampoco aportó ninguna prueba y se limitó a la información declarada en los comunicados de prensa, y a los discursos realizados ante las Naciones Unidas y Organización de los Estados Americanos⁶². Similarmente, como ya fue mencionado, el secretario Baker admite que no puede garantizar la fiabilidad de la inteligencia sobre un posible ataque en áreas residenciales estadounidenses en Panamá. De lo que se puede concluir que los Estados Unidos estaba actuando de una forma “preventiva” más que “anticipativa”, siendo el uso de la fuerza en el primer supuesto ilícito bajo el Derecho Internacional.

En el ámbito de la legítima defensa, es necesario tener en cuenta el “Caso Corfú” de la Corte Internacional de Justicia. Este caso trata la problemática entre Reino Unido y Albania, al realizar el primero una operación para remover las minas situadas en Canal de Corfú (territorio en ese momento de Albania) al hundir uno de sus buques de guerra. Reino Unido sostuvo que esta operación violentaba la integridad territorial e independencia política de Albania ya que esta no perdió territorio ni sufrió cualquier tipo de injerencia política. Sin embargo, la Corte no reconoció este argumento, al considerar que la intervención no estaba justificada así tuviera como intención poner fin a situaciones peligrosas para la vida humana⁶³. En consecuencia, por analogía podemos concluir que la intervención estadounidense en Panamá contradice la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, ya que esta se justifica en la prevención del ataque a los ciudadanos estadounidenses. Alegando, de igual manera que Reino Unido, que no vulnera la integridad territorial e independencia política por no ser una misión con fines imperialistas.

Los Estados Unidos justifican el uso de la fuerza como legítima en virtud del deber de protección del Canal de Panamá otorgado por los Tratados Torrijos-Carter. No obstante, no toman en cuenta que en su apartado de “Reservas y entendimientos realizados en el momento de la ratificación” se establece expresamente que este deber de

⁶¹ Cole, R., op. Cit., p. 51.

⁶² Nanda, V., op. Cit., p. 5.

⁶³Corfu Channel Case (United Kingdom v. Albania); Assessment of Compensation, 15 XII 49,International Court of Justice (ICJ), 1949, (disponible en https://www.refworld.org/cases_ICJ_402398c84.html última consulta 8/04/2023)

protección excluye la intervención y el uso de la fuerza en Panamá. Tal como establece el Tratado:

“En virtud de su adhesión al principio de no intervención, cualquier acción tomada por los Estados Unidos de América en el ejercicio de sus derechos para asegurar que el Canal de Panamá permanezca abierto, neutral, seguro y accesible, según las disposiciones del Tratado del Canal de Panamá, del Tratado Concerniente a la Neutralidad Permanente y Funcionamiento del Canal de Panamá, y las resoluciones de ratificación del mismo, serán únicamente con el propósito de asegurar que el Canal permanezca abierto, neutral, seguro y accesible, y no tendrá como propósito intervenir en los asuntos internos de la República de Panamá o de interferir con su independencia política o integridad soberana”.⁶⁴

De tal manera, aunque hubiesen existido evidencias de que Panamá hubiese incumplido su deber de garantizar la neutralidad del Canal, los Tratados no dan una autorización para que los Estados Unidos ejercieran la fuerza para restituir el correcto funcionamiento. Adicionalmente, hay que tener en cuenta que no hay indicios de que el régimen de Noriega quisiera impedir la operatividad normal del Canal, siendo esto reconocido múltiples veces por los Estados Unidos. Por ejemplo, el Departamento de Estado declara en una audiencia ante el Congreso que:

“A pesar de los esfuerzos del régimen [de Noriega] por cambiar la política de no reconocimiento de Estados Unidos acosando a los empleados estadounidenses y panameños (...), Noriega ha intentado aparentemente evitar una amenaza directa a la seguridad del Canal de Panamá, o un desafío directo al ejercicio adecuado de los derechos de Estados Unidos”.⁶⁵

Además, en una reunión de la Organización de Estados Americanos en agosto de 1989, Estados Unidos reconoció que el hostigamiento de los trabajadores y fuerzas armadas norteamericanas situadas en Panamá se había “reducido notablemente”.⁶⁶

Con respecto a la promoción democrática como excluida de la prohibición del uso de la fuerza del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, el profesor Oscar Schachter

⁶⁴ Tratado del Canal de Panamá, 22 de junio 1982.

⁶⁵ Departamento de Estado, Panama Canal: the strategic dimension, Statement of M. Kozak, Current Policy n. 1226, 1989.

⁶⁶ Eagleburger, The OAS and the Panama Crisis, 89 DEPT ST. BULL. 67, 1989.

considera que esta interpretación distorsiona el verdadero significado del texto. De tal manera, considerar que la fuerza empleada en pro de fines como la democracia o los derechos humanos no constituye una violación de la integridad territorial o independencia política contradice el lenguaje y espíritu de la Carta. Por lo tanto, al justificar los Estados Unidos la intervención en virtud de la garantía del derecho a la autodeterminación del pueblo panameño se comete un grave error, pues se presupone que existe una preponderancia a priori de este derecho sobre el deber de no intervención⁶⁷. Igualmente, es menester aclarar que la libre determinación no es equivalente a democracia, pudiéndose implementar otros sistemas políticos. En conclusión, no existe doctrina o figura jurídica que legitime el reemplazo forzoso de un régimen despótico por uno democrático.

CAPÍTULO 5: INVASIÓN DE UCRANIA

5.1 RESUMEN Y ANTECEDENTES DEL CONFLICTO

El 24 de febrero del 2022, tras el anuncio de una “operación militar especial” por el presidente ruso Vladímir Putin, comienza la invasión de Ucrania con múltiples bombardeos en Sloviansk, Kramatorsk, Járkov y Kiev. Iniciándose así, un conflicto que ha cambiado el panorama de la seguridad internacional y que continua hasta el día de hoy. Este episodio bélico es el resultado de tensiones que han evolucionado desde hace aproximadamente una década, pudiendo identificarse sus orígenes más relevantes al año 2013. En noviembre de este año se producen una serie de aguerridas protestas ante la negativa del presidente prorruso Víctor Yanukóvich de firmar un acuerdo de asociación con la Unión Europea, el cual hubiese facilitado el comercio y turismo entre los dos firmantes. La negativa de Yanukóvich se debe principalmente a la presión ejercida por el gobierno ruso, el cual dejó claro que se oponía al acuerdo y deja entender que su firma pondría en cuestión las relaciones comerciales establecidas con Ucrania, siendo estas de vital importancia para la economía ucraniana. Estas protestas llevaron a la renuncia de Yanukóvich, siendo categorizado esto como un “golpe de Estado”⁶⁸ por las autoridades rusas.

⁶⁷ Schachter, O., “The Legality of Pro-Democratic Invasion”, *The American Journal of International Law*, vol. 78, n. 3, 1984, pp. 645-650.

⁶⁸ Carta de fecha 24 de febrero de 2022 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de la Federación de Rusia ante las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, S/2022/154

Meses más tarde, el 16 de marzo del 2014, se celebra en la península de Crimea un referéndum cuyos resultados indican la supuesta voluntad de la ciudadanía de anexarse a Rusia. Este referéndum recibió abundantes acusaciones de fraude por parte de la comunidad internacional, cuestionándose la validez de la victoria por 97% de los votos. En consecuencia, Rusia firma la incorporación de Crimea a su territorio, originando una serie de sanciones por Estados Unidos y la Unión Europea. Previamente a esta incorporación, militantes prorrusos se insertaron en el debate político de la región y promovieron la separación de Ucrania. Similarmente, este patrón se reproduce en Donetsk y Lugansk, las cuales se declaran entre abril y mayo del 2014 como independientes “repúblicas populares”. Tras esta declaración se origina un conflicto entre las fuerzas armadas ucranianas y los grupos separatistas rusos, el cual es pausado debido al alto al fuego establecido en la firma de los Acuerdos de Minsk. En el 2015, después que se reanudara el combate, se aprueba un nuevo alto al fuego, al igual que un paquete de medidas y un intercambio de prisioneros.

Durante este conflicto Rusia prestó ayuda militar a Donetsk y Lugansk, cultivando al mismo tiempo, su influencia política en la región. Sin embargo, no los reconoció oficialmente como Estados hasta el 21 de febrero del 2022, es decir, abandonó su posición adoptada tácitamente durante los inicios del conflicto al considerar a Donetsk y Lugansk como parte de Ucrania. Llegando hasta el punto de declarar que no formaba parte de esta problemática y que no tenía presencia en el área del Dombás. No obstante, al reconocerlos como Estados se abre la posibilidad de entablar relaciones diplomáticas, por lo que se aprueban los tratados de “Amistad, Cooperación y Asistencia Mutua” con ambas entidades; en el cual convienen estrategias conjuntas de defensa. Posterior a su aprobación, Donetsk y Lugansk solicitan a Rusia “asistencia ante la agresión ucraniana”, dando lugar su aceptación a la invasión de Ucrania.

5.2 ARGUMENTOS A FAVOR DE LA LEGALIDAD DE LA INTERVENCIÓN MILITAR

Rusia plantea tres argumentos como justificación de la intervención: la legítima defensa colectiva solicitada por Donetsk y Lugansk, la prevención de un supuesto genocidio en contra de los ruso parlantes en territorio ucraniano y la realización de invasiones similares por países de Occidente como Estados Unidos. Con este propósito, Putin identifica los siguientes propósitos de la “operación militar especial”:

“Su objetivo es proteger a las personas que han sido objeto de abusos y genocidio por parte del régimen de Kiev durante ocho años. Para ello, trabajaremos por la desmilitarización y la desnazificación de Ucrania, así como por el enjuiciamiento de quienes han cometido numerosos y sangrientos crímenes contra la población civil, entre ellos ciudadanos de la Federación de Rusia”.⁶⁹

Como ya fue mencionado, la legítima defensa colectiva toma lugar cuando un Estado ejerce la legítima defensa de manera conjunta con la ayuda de otros Estados que no han sido víctimas del ataque inicial. De tal manera, la solicitud de Donetsk y Lugansk se vió fundamentada en la sospecha de que Ucrania optara por la reintegración de estas regiones mediante la fuerza. Pues, según autoridades rusas, el gobierno de Zelensky tenía planeado abandonar sus planes de reintegración pacífica acorde al Acuerdo de Minsk, siendo esto un punto clave de la campaña electoral de Zelensky, y estaba preparando una agresión contra las dos regiones⁷⁰. Por lo tanto, se recurre a la base jurídica dispuesta en los tratados de Amistad, Cooperación y Asistencia Mutua para solicitar apoyo militar, para lo cual resulta fundamental el Artículo 4 de los mencionados tratados:

“Los Estados partes adoptan conjuntamente todas las medidas que estén a su alcance para eliminar amenazas a la paz y contrarrestar los actos de agresión contra ellos, y se prestarán mutuamente la asistencia necesaria, incluida la asistencia militar, en el ejercicio del derecho de legítima defensa individual o colectiva.”⁷¹

En consecuencia, Rusia argumenta que la invasión de Ucrania es legítima al cumplir con los requisitos de la legítima defensa colectiva, constituyendo así una excepción a la prohibición del uso de la fuerza del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, tal como lo recoge el Artículo 51 de este texto. Como resultado, en la Carta de fecha 24 de febrero de 2022 dirigida al Secretario General de esta organización Putin declara:

“A tal fin, de conformidad con el artículo 51 (capítulo VII) de la Carta de las Naciones Unidas, con la autorización del Consejo de la Federación de Rusia y en

⁶⁹ Carta de fecha 24 de febrero de 2022 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de la Federación de Rusia ante las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, S/2022/154

⁷⁰ Safranchuk, I., “The conflict in Ukraine”, *Policy Perspectives*, vol. 19, n. 1, 2022, pp. 1-5.

⁷¹ Treaty of Friendship, Cooperation and Mutual Assistance between the Russian Federation and the Donetsk People’s Republic, de 28 de febrero de 2022.

virtud de los tratados de amistad y asistencia mutua con la República Popular de Donetsk y la República Popular de Luhansk, ratificados por la Asamblea Federal el pasado 22 de febrero, he tomado la decisión de llevar a cabo una operación militar especial”.⁷²

De tal modo, formalmente, Rusia cumplió con los requisitos procedimentales necesarios para poner en marcha la legítima defensa colectiva, pues recibió una solicitud de asistencia de los Estados afectados y notificó a las Naciones Unidas. Adicionalmente, hay que tener en cuenta que la principal crítica de este argumento es que Donetsk y Lugansk no constituyen verdaderos Estados, como será expuesto en el siguiente apartado. Resaltando estos argumentos que la gran mayoría de la comunidad internacional considera a estas entidades como pertenecientes a Ucrania, siendo solo reconocidas por Rusia, Corea del Norte y Siria. Sin embargo, no existe un mínimo “umbral de reconocimiento” como requisito constitutivo para considerar a un Estado como tal.⁷³

Rusia resalta la importancia del concepto de “secesión remedial” para el reconocimiento de Donetsk y Lugansk. Haciendo referencia este término al derecho de un pueblo de separarse de su nación original en caso de que se vea gravemente amenazada su vida y existencia, teniendo la potestad de subsecuentemente crear su propio Estado para así garantizar su subsistencia frente a la agresión inicial. Esta posición fue respaldada por Rusia ante la Corte Internacional de Justicia cuando se discutió la declaración de independencia de Kosovo. En el cual Rusia presenta una declaración que argumenta que fuera de un contexto colonial, la secesión es permitida por el Derecho Internacional cuando la población en cuestión se encuentra bajo una severa opresión y amenaza.⁷⁴

Con respecto a la protección de las víctimas de genocidio, Rusia anuncia que aproximadamente 4 millones de personas se enfrentan a un genocidio perpetrado por el gobierno ucraniano en la zona del Dombás. Declarando que la población ruso parlante en Ucrania ha sufrido durante los últimos ocho años una fuerte discriminación y humillación por parte del resto de la ciudadanía y de las autoridades. Estableciendo que la principal

⁷² Carta de fecha 24 de febrero de 2022 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de la Federación de Rusia ante las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, S/2022/154.

⁷³ Värk, R., *Russia's legal argument to justify its aggression against Ukraine*, International Centre for Defense and Security, Estonia, 2022.

⁷⁴ Corte Internacional de Justicia, “Written Statement by the Russian Federation”, 2009, pp. 39-40.

motivación para la realización de la invasión es honrar las esperanzas de este grupo, las cuales han sido “depositadas” en Rusia. Siendo el objetivo de la intervención salvar a estas personas del alegado genocidio.

Este genocidio es respaldado en los argumentos rusos basándose en la concepción de que el gobierno ucraniano es nazi. Agregando que “los principales países de la OTAN ofrecen todo su apoyo a nacionalistas extremistas y a neonazis ucranianos”⁷⁵, aclarando que estos guardan odio y rencor hacia los ciudadanos de Crimea por haber decidido formar parte de Rusia. Según Putin, estos sentimientos motivarán una futura agresión contra Crimea que tendrá como objetivo su reintegración al territorio ucraniano y el asesinato de los civiles de la región, tal como “lo hicieron los miembros de los destacamentos punitivos de los nacionalistas ucranianos que colaboraron con Hitler durante la Gran Guerra Patria”⁷⁶. Rusia considera que Ucrania ha adoptado una actitud expansionista, buscando ampliar sus fronteras a costa de la integridad territorial rusa.

Para hacer frente a esta supuesta amenaza, Rusia destaca la importancia del antecedente de la invasión alemana durante la Segunda Guerra Mundial, en la cual se cometió el error de intentar “apaciguar” al adversario y no se tomaron las medidas necesarias para afrontar la invasión. Putin expone que no se debe cometer el mismo error, no pudiendo permitirse perder tiempo y debiendo actuar inmediatamente. De estas declaraciones se puede concluir que Rusia ha adoptado una legítima defensa preventiva ante el supuesto ataque inminente de las fuerzas ucranianas a Crimea. Siendo agravada esta amenaza por el hecho de que Ucrania “intenta poseer” armas de destrucción masiva, tal como armas biológicas y nucleares⁷⁷. Estableciendo que la nación se encontraba en el camino de adquirir y manufacturar estas armas, siendo uno de los objetivos de la invasión la prevención de esta adquisición. De tal manera, Rusia no solo alega la legítima defensa colectiva como justificación legal, también establece que la defensa es de naturaleza individual, considerándose como recipiente de un ataque armado inminente por Ucrania.

⁷⁵ Carta de fecha 24 de febrero de 2022 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de la Federación de Rusia ante las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, S/2022/154.

⁷⁶ Ibid.

⁷⁷ Khater, M., “The legality of the russian military operations against Ukraine from the perspective of international law”, *Access to justice in Eastern Europe*, vol. 3, 2022, pp. 107-119.

La percepción rusa de peligro individual se ve agravada por la expansión de la OTAN hacia el este, la cual vulnera las promesas realizadas durante la reunificación alemana⁷⁸, siendo considerado esto por Putin como un “engaño” “contrario a los principios de las relaciones internacionales (...) y a las normas éticas”⁷⁹. Todos los gobiernos rusos, incluyendo los que adoptaron una posición favorable hacia Occidente, han estado en contra de esta expansión, denominando a Ucrania y Georgia como la “línea roja”. Un límite que, según Rusia, ha sido ignorado por los países occidentales. De tal manera, la militarización de sus países fronterizos ha sido considerado por Rusia como un riesgo inaceptable. Sin embargo, Putin aclara que el centro de la problemática no es la OTAN, sino la creación de un sentimiento “anti-ruso” que amenaza la propia existencia del Estado; en sus propias palabras:

“Desde luego, el problema no es la OTAN en sí misma – esta es solo una herramienta de la política exterior de los Estados Unidos. El problema es que en territorios adyacentes a los nuestros – permítaseme señalarlo, en nuestros propios territorios históricos – se está creando una “anti-Rusia” que no es hostil, totalmente controlada desde el exterior, firmemente apuntalada por las fuerzas armadas de los países de la OTAN y repleta de las armas más modernas”.⁸⁰

En consecuencia, los actos preparativos para la incorporación de Ucrania a la OTAN realizados tras las elecciones del 2014 fueron percibidos por Rusia como un hostigamiento. Pues se modificó la Constitución ucraniana para permitir su entrada a la Alianza y numerosos “ejercicios conjuntos” tomaron lugar entre el país y la organización⁸¹.

El comportamiento de los países de Occidente es, por lo tanto, fundamental para la justificación legal de la invasión de Ucrania alegada por Rusia, tomando especial relevancia la realización de invasiones “similares”. Putin expone que los orígenes de estos comportamientos se remontan al final de la Guerra Fría, en donde los países auto percibidos como “vencedores” se dejaron llevar por la euforia de ser las únicas super potencias de la comunidad internacional, llegando a imponer una “especie de absolutismo

⁷⁸ Safranchuk, I., op. cit., p. 2.

⁷⁹ Carta de fecha 24 de febrero de 2022 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de la Federación de Rusia ante las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, S/2022/154.

⁸⁰ Ibid.

⁸¹ Safranchuk, I., op. cit., p. 2.

moderno”⁸². Esta superioridad los llevó a la realización de operaciones militares contrarias al Derecho Internacional, tal como en el caso de Irak, Siria y Libia; resaltando el similar caso de Belgrado, donde OTAN bombardeó una ciudad europea sin previa autorización del Consejo de Seguridad.

De tal manera, la doctrina rusa considera que la respuesta de la comunidad internacional ante la invasión rusa es desproporcionada. Pues se trata al suceso como único cuando existen ejemplos anteriores, tal como los mencionados anteriormente.. Según Safranchuk, esta reacción puede ser explicada por dos razones, una objetiva y otra subjetiva⁸³. La primera hace referencia a que es inaceptable que acciones militares tomen lugar en países desarrollados, en otras palabras, Occidente admite actividades militares solo en países en vías de desarrollo ya que no los considera como “iguales”. Por lo que la idea de que una operación de este tipo pueda ocurrir en Europa es impensable, siendo el racismo la raíz de esta concepción. Por otro lado, la hipótesis subjetiva recoge el asombro de Occidente, especialmente de los Estados Unidos, ante la posibilidad de que un Estado pueda adoptar la misma conducta que adoptaron ellos previamente. Por lo que buscan castigar al infractor para proteger su propia hegemonía.

5.3 ARGUMENTOS EN CONTRA DE LA LEGALIDAD DE LA INTERVENCIÓN MILITAR

Las reivindicaciones de *jus ad bellum* formuladas por Rusia adolecen de una serie de contradicciones fácticas y jurídicas que afectan su validez como excepción legítima al uso de la fuerza⁸⁴. En primer lugar, el argumento de legítima defensa individual se fundamenta en la supuesta amenaza presentada por Ucrania y por su colaboración con la OTAN, previéndose así, un ataque armado inminente. Sin embargo, no existen pruebas fehacientes de que Ucrania tenía planes o intenciones de atacar a Rusia antes del estallido de la guerra. Por lo que no existe justificación suficiente para concluir que un ataque era inminente, y en consecuencia, Rusia no tiene derecho a alegar el ejercicio de la legítima defensa anticipada del Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas. Con respecto a la legítima defensa colectiva, Rusia alega que sus operaciones militares están orientadas a

⁸² Carta de fecha 24 de febrero de 2022 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de la Federación de Rusia ante las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, S/2022/154.

⁸³ Safranchuk, I., op. Cit., p. 3.

⁸⁴ Congressional Research Service, “The Law of War and the Russian Invasion of Ukraine”, LSB10710, 2022.

prestar asistencia a las “repúblicas” de Donetsk y Lugansk. Sin embargo, esta asistencia solo puede ser solicitada por Estados, y Donetsk y Lugansk no cumplen los requisitos necesarios para ser considerados como tal. Esto se debe a que a que su supuesta independencia fue establecida mediante el uso de la fuerza y no controlan la totalidad de su territorio. Además, no son capaces de funcionar de manera autónoma, al depender del apoyo económico, político y militar de Rusia. Por último, el gobierno ruso alega que su intervención militar tiene el objetivo de prevenir o detener un genocidio en territorio ucraniano, no obstante, ni los Estados Unidos ni ninguna organización imparcial de monitoreo de derechos humanos ha encontrado evidencia al respecto⁸⁵. Lo cual lleva a pensar que el supuesto genocidio es un pretexto ficticio creado por las autoridades rusas para justificar su delito de agresión. Siendo calificado de esta manera, ya que sus actuaciones cumplen todos los requisitos establecidos en la Resolución 3314 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, ya citada anteriormente.

No obstante, hay que tener en cuenta la diferencia entre *jus ad bellum* y *jus in bello*, haciendo referencia la primera a la regulación que determina bajo qué circunstancias un Estado puede recurrir al uso de la fuerza. Mientras que la segunda regula el uso legal de la fuerza, es decir, las actuaciones permitidas y prohibidas en la guerra. Es necesario aclarar, que, aunque Rusia ha cometido numerosas vulneraciones del *jus in bello* durante la invasión de Ucrania, estas no son materia del presente estudio. Centrándose este apartado a exponer el incumplimiento ruso de la normativa del *jus ad bellum*, al usar la fuerza de manera ilegal.

De tal modo, 141 Estados condenaron la invasión de Ucrania como ilegítima en la sesión de emergencia de la Asamblea General de las Naciones Unidas⁸⁶. Declarando esta resolución que la operación militar rusa constituye una violación de la “Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados”. Determinando, consecuentemente, que la justificación legal proporcionada por Rusia es insuficiente, siendo la intervención una vulneración ilegítima de la soberanía ucraniana. Como resultado, la Asamblea General:

“Reafirma su compromiso con la soberanía, la independencia, la unidad y la integridad territorial de Ucrania dentro de sus fronteras reconocidas

⁸⁵ Värk, R., op. Cit., p. 9.

⁸⁶ United Nations, General Assembly resolution 11/1, “Aggression against Ukraine”, A/RES/ES-11/1, 2, 2022

internacionalmente, que se extienden a sus aguas territoriales; Deplora en los términos más enérgicos la agresión cometida por la Federación de Rusia contra Ucrania, en contravención del Artículo 2 4) de la Carta; [y] Exige que la Federación de Rusia ponga fin de inmediato al uso de la fuerza contra Ucrania y se abstenga de recurrir a cualquier otra forma ilícita de amenaza o uso de la fuerza contra cualquier otro Estado Miembro;”⁸⁷

Adicionalmente, la declaración dispone que el reconocimiento de Donetsk y Lugansk supone una vulneración a la integridad territorial de Ucrania. Esto también es relevante en el análisis del argumento de legítima defensa colectiva, dependiendo su validez sobre si Donetsk y Lugansk constituyen efectivamente verdaderos Estados. Para esto, es menester tomar en cuenta la doctrina existente sobre reconocimiento de Estados. Se ha debatido sobre si el reconocimiento de los Estados tiene un carácter declarativo o constitutivo, en otras palabras, sobre si el reconocimiento es meramente probatorio o si es un requisito *sine qua non* para que un Estado sea tratado como tal. Para Hall, el reconocimiento abarca estas dos concepciones, pues, aunque el Estado existe antes del reconocimiento, pero se constituye como tal ante la comunidad internacional al ser reconocido. Por lo tanto, Hall concluye que un ente es un Estado cuando posea los elementos esenciales de un Estado: población, territorio y organización política⁸⁸. En consecuencia, los Estados no tienen derecho a negar el reconocimiento cuando este es meritado, si tienen derecho de negarlo cuando consideran que un ente no cuenta con todos los elementos.

En el caso de Ucrania, es relevante la “Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados” la cual establece que “No se reconocerá como legal ninguna adquisición territorial derivada de la amenaza o el uso de la fuerza”⁸⁹. Esto significa que Donetsk y Lugansk carecen del elemento esencial de territorio, por lo que la gran mayoría de la comunidad internacional actúa adecuadamente al negar su reconocimiento. Fundamentando la

⁸⁷ Ibid.

⁸⁸ Hall, W., *A treatise on international law (4th edition)*, Oxford Clarendon Press.

⁸⁹ UN General Assembly, Declaration on Principles of International Law concerning Friendly Relations and Cooperation among States in accordance with the Charter of the United Nations, A/RES/2625(XXV), 1970 (disponible en <https://www.refworld.org/es/docid/528c99e64.html>; última consulta 8/04/2023).

concepción doctrinal de que el argumento de legítima defensa presentado por Rusia es “ridículo e inmoral”⁹⁰. Siendo la invasión en general “flagrantemente ilegal”⁹¹.

CAPÍTULO 6: ANÁLISIS COMPARATIVO

Tras haber estudiado las invasiones militares de Irak, Panamá y Ucrania, es posible identificar patrones y similitudes en la manera en que unos países justifican sus intervenciones en otros Estados. Especialmente, podemos observar que los motivos alegados en la invasión de Ucrania constituyen una síntesis de las justificaciones aportadas por países occidentales durante sus operaciones bélicas. Es decir, los argumentos presentados por Rusia están compuestos de distintos elementos presentes en previos argumentos occidentales, y no reflejan los verdaderos motivos del gobierno ruso para invadir Ucrania. En otras palabras, se realiza un uso puramente instrumental del Derecho para justificar la intervención. En estos argumentos resalta la repetida alusión a las anteriores violaciones de Derecho Internacional por países occidentales. En consecuencia, Putin alega como motivación las mismas circunstancias alegadas por los Estados Unidos en otras intervenciones, como la de Irak y Panamá. Se puede deducir que esto se realiza con un ánimo de burla, o para dificultar la condena de estas acciones por países occidentales, previendo que afecta su credibilidad repudiar operaciones similares a las que lideraron en el pasado.

De tal modo, se pueden apreciar dos fundamentales similitudes entre la justificación de la invasión de Ucrania y la de Irak. En primer lugar, en ambas intervenciones las armas de destrucción masiva juegan un papel fundamental, alegándose en ambos casos que Irak y Ucrania tenían intenciones de adquirir armas nucleares y químicas, acusando a ambas de estar en proceso de desarrollar la infraestructura necesaria para producirlas o adquirirlas. En consecuencia, esta supuesta posesión armamentística está relacionada con la segunda similitud, la cual constituye la expectativa de recibir un ataque por alguno de estos países. Tanto Estados Unidos como Rusia identifican la necesidad de actuar antes de que se produzca un esperado ataque en su territorio, siendo necesaria tal invasión para prevenirlo. Añadiendo que la amenaza de este ataque se agrava considerablemente por la alegada tenencia actual o futura de armas de destrucción masiva. Siendo uno de los

⁹⁰ Brunk, I., “International Law and the Russian Invasion of Ukraine”, *Lawfare*, 2022 (disponible en <https://www.lawfareblog.com/international-law-and-russian-invasion-ukraine>; última consulta 8/04/2022)

⁹¹ Värk, R., op. Cit., p. 1.

objetivos de la intervención la prevención de esta adquisición o manufactura de armamentista.

De igual manera, existen numerosas similitudes con la justificación formulada en la invasión de Panamá, por ejemplo, en ambos casos el derecho de autodeterminación es un factor importante. En el supuesto panameño, el gobierno estadounidense argumentó que la invasión fue necesaria para garantizar la independencia política de la nación centroamericana, pues esta se encontraba bajo la dictadura del general Noriega. En la misma línea, Rusia establece que la operación militar responde a la solicitud de ayuda de Donetsk y Lugansk, alegando que el apoyo militar es vital para que estas puedan mantener su soberanía frente a una supuesta reintegración forzosa a Ucrania. Además, en ambas se conceptualiza la invasión como necesaria para procesar criminalmente a individuos localizados en territorio ucraniano o panameño, ya sea la captura de Noriega para ser juzgado por cargos de narcotráfico o “el enjuiciamiento de quienes han cometido numerosos y sangrientos crímenes contra la población civil, entre ellos ciudadanos de la Federación de Rusia”.

Sin embargo, la principal similitud entre las tres invasiones es que todas fueron fundamentadas mediante la legítima defensa. Como fue mencionado anteriormente, la Carta de las Naciones Unidas solo permite, actualmente, el uso de la fuerza mediante acción autorizada por el Consejo de Seguridad o por legítima defensa. De tal manera, resulta lógico pensar que aquellas intervenciones militares que se prevé no sean aprobadas por el Consejo de Seguridad se justifiquen como respuesta a una amenaza inminente. Esto es posible gracias a un proceso de *securitization*, es decir, el proceso mediante el cual agentes estatales conceptualizan situaciones o actores como amenazas a la supervivencia del Estado, aunque objetivamente este no sea el caso, para así autorizar medidas extraordinarias⁹². En otras palabras, las invasiones militares se han caracterizado por tener un proceso de *securitization* subyacente, en donde se exagera la verdadera amenaza presentada por un Estado, hasta el punto de considerar que un ataque a gran escala es inminente, y solo evitable por el uso de la fuerza. Pudiendo llegar a generarse tal nivel de urgencia que los Estados consideran que es justificado implementar acciones de legalidad gris o abiertamente ilícitas.

⁹² Buzan, B. y Wæver, O. “Regions and Powers The Structure of International Security”, Cambridge University Press, Cambridge, 2003.

Por lo tanto, se puede concluir que las múltiples invasiones no reconocidas por las Naciones Unidas y realizadas por países occidentales han creado un precedente para el inadecuado uso de la fuerza. En otras palabras:

“Un examen de las justificaciones legales de Rusia muestra que las acciones bienintencionadas (o aparentemente bienintencionadas) de Estados Unidos (y otros), supuestamente diseñadas para promover objetivos humanitarios y de derechos humanos, han erosionado las normas legales internacionales”.⁹³

Esta acción por los países occidentales han “banalizado” el uso de la fuerza a lo largo del tiempo. De tal manera, con una visión cronológica de este estudio se puede apreciar como las invasiones no solo están relacionadas, sino que también suponen una progresiva distorsión del *jus ad bellum* en su justificación. Es menester recordar que la legítima defensa preventiva no está permitida por el Derecho Internacional, sin embargo, la presencia de un elemento de “prevención” se va intensificando tras cada invasión. En el caso de Panamá, esta prevención se ve ilustrada claramente en las declaraciones del Secretario Baker sobre el posible ataque en las zonas residenciales, pues expone que no puede asegurar su inminencia pero no el gobierno estadounidense no puede permitir que suceda bajo ningunas circunstancias. Este elemento toma aún mayor relevancia en la invasión de Irak, cuando la política de tolerancia cero dispone que no se puede permitir que “los enemigos ataquen primero” y se establece explícitamente en la *National Security Strategy* que los Estados Unidos debe adoptar una postura preventiva con respecto al “eje de la maldad”. En consecuencia, la invasión de Irak es citada en la justificación legal de Rusia, resaltando que:

“La invasión del Iraq, llevada a cabo igualmente sin ninguna base jurídica, constituye sin dudas un caso particular. De pretexto sirvió la información presuntamente fiable en poder de los Estados Unidos sobre la presencia de armas de destrucción masiva en el Iraq (...). Después resultó que todo había sido una invención, una farsa: no había armas químicas en el Iraq. No por increíble y asombroso deja de ser un hecho. Se mintió en los más altos niveles de gobierno y desde el más alto podio de las Naciones Unidas”⁹⁴.

⁹³ Brunk, I., “International Law and the Russian Invasion of Ukraine”, *Lawfare*, 2022 (disponible en <https://www.lawfareblog.com/international-law-and-russian-invasion-ukraine>; última consulta 8/04/2022)

⁹⁴ Carta de fecha 24 de febrero de 2022 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de la Federación de Rusia ante las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, S/2022/154.

Es decir, Rusia alega que sus actuaciones responden a un patrón más amplio creado y promulgado por los países de occidente. Estando basado este patrón fundamentalmente en la interpretación amplia de los Artículo 2.4 y 51 de la Carta de las Naciones Unidas establecida en la *Bush doctrine*, la cual tiene el objetivo de adaptar el concepto de “amenaza inminente” para incluir las amenazas latentes constitutivas de la legítima defensa preventiva. Esta interpretación amplia ha sido empleada numerosamente por los Estados Unidos, por lo tanto, surge la posibilidad de considerar este cambio interpretativo como una posible costumbre internacional. Esta puede ser definida como “una práctica seguida por los sujetos internacionales y generalmente aceptada por estos como derecho”⁹⁵, la cual está compuesta por un elemento material y uno espiritual. El primero hace referencia a una práctica repetida uniformemente en las relaciones internacionales, mientras que el segundo constituye la *opinio iuris*, la convicción de que la práctica responde a una norma jurídica vinculante.

Rusia, al alegar la invasión de Irak y similares instancias como un precedente justificativo de la invasión de Ucrania, denota la presencia tanto del elemento material como el espiritual en su conducta. Es decir, comunica que la legítima defensa preventiva ha sido aplicada múltiples veces con anterioridad, basándose esta en la interpretación expansiva de los Artículos 2.4 y 51. Es decir, son conductas relativas a la ley y percibidas como Derecho. No obstante, esto no significa que las acciones de Rusia consoliden o se encuentren bajo el amparo del derecho consuetudinario. Por el contrario, resulta claro que la justificación alegada es una mera excusa para mantener una débil imagen de legitimidad ante la comunidad internacional. Sin embargo, esto no elimina el hecho de que el legado jurídico de esta invasión es, no solo la continuación de un patrón de banalización del uso de la fuerza, sino de un peligroso desgaste del *jus ad bellum* y de la seguridad proporcionada por el Derecho Internacional.

De modo que no puede considerarse que la legítima defensa preventiva constituya hoy en día una norma consuetudinaria *stricto sensu*. No obstante, hay que tener en cuenta la jurisprudencia establecida por la Corte Internacional de Justicia en el “Caso relativo a las actividades militares y paramilitares en y en contra de Nicaragua”. En el cual se

⁹⁵ Evans, M., op. Cit., p. 97.

establece que la violación consistente de una norma no debe ser considerada como el nacimiento de una nueva norma. Sin embargo, los países que han empleado la legítima defensa preventiva argumentan que esta no constituye una violación de los Artículos 2.4 y 51, sino del establecimiento de una nueva interpretación de estos. Por lo tanto, se concluye que este patrón de uso de la fuerza mediante la legítima defensa preventiva tiene el potencial de constituirse en un futuro como una costumbre internacional.

CAPÍTULO 7: CONCLUSIONES

El presente estudio nace en el contexto de la invasión de Ucrania, en el momento histórico donde se decidirá si el Derecho Internacional Público constituye una verdadera fuerza vinculante y reguladora del comportamiento de los Estados, o, por el contrario, como unos meros requisitos procedimentales dentro de un juego político superior. Por lo tanto, ha sido el objetivo de este trabajo de fin de grado examinar las justificaciones legales de las invasiones de Irak, Panamá y Ucrania, para así analizar los argumentos a favor y en contra de la legalidad de estas intervenciones. Además, se ha propuesto la identificación de similitudes entre estas justificaciones, para así identificar patrones en ellas, al igual que la tendencia global en la aplicación del *jus ad bellum*. Con esto en cuenta, y como fruto del análisis de los mencionados supuestos, este estudio puede concluir:

- I. Que ha existido un patrón de distorsión del verdadero significado de la Carta de las Naciones Unidas, al igual que de otros de sus tratados y resoluciones, en su interpretación por los agentes internacionales. A la hora de elaborar la justificación legal de sus invasiones militares, los Estados han extendido el significado gramatical de los textos hasta el punto en que se distorsiona su contenido en vulneración del espíritu de la norma.
- II. En consecuencia de lo anterior, se concluye que se han dado usos instrumentales de la ley, utilizando a esta como medio político y no como cuerpo regulador. Esto remite a la escuela realista de las relaciones internacionales, la cual predijo este tipo de comportamiento por los agentes internacionales. Considerando este estudio que elementos de este comportamiento han estado presentes, en mayor y menor medida, en las invasiones analizadas.

- III. Hay una relación entre las justificaciones de la invasión de Irak, Panamá y Ucrania, constituyéndose esta cadena como una progresiva intensificación del elemento preventivo. De tal manera, el caso de Panamá sentó las bases, tanto en la magnitud de las fuerzas desplegadas como en el uso de la legítima defensa preventiva, para la justificación de la invasión de Irak. Siendo estas invasiones, aunque desproporcionadas, realizadas como respuesta a una amenaza real, aunque no inminente. Este precedente fue llevado al extremo en la invasión de Ucrania, la cual no fue motivada por un riesgo auténtico y efectivo.
- IV. Por consiguiente, se concluye que hay un patrón de mal uso de la legítima defensa como excepción a la prohibición de la fuerza. Siendo distorsionado el significado normativo de este concepto para ser aplicado a supuestos no contemplados en el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas. Específicamente, como inclusivo del derecho de defensa ante amenazas latentes, y no solo inminentes, como es establecido en el texto del precepto y los objetivos de la Carta.
- V. Esta repetida interpretación del Artículo 51 y del Artículo 2.4 tiene el potencial de convertirse en una costumbre jurídica. Es decir, de continuar el mal uso de la fuerza basándose en legítima defensa preventiva se puede asentar el precedente necesario para que otros Estados vulneren la soberanía de otras naciones fundamentándose en este concepto. Habiendo sido utilizado este precedente de anteriores vulneraciones por Rusia, lo cual puede acelerar la prominencia de la defensa preventiva en las relaciones internacionales y el tráfico jurídico.

Esta aplicación laxa del *jus ad bellum* supone una peligrosa evolución para la paz y seguridad internacional, una evolución que ha sido utilizada por Rusia para justificar su comportamiento. Por lo tanto, este estudio considera que para preservar la integridad de la prohibición del uso de la fuerza es necesario que los países de occidente, que iniciaron este patrón de desgaste, lo abandonen completamente, condenando, así, sus acciones anteriores y manteniendo la coherencia entre los principios promulgados y las actuaciones emprendidas.

BIBLIOGRAFÍA

1. Legislación

- Carta de las Naciones Unidas, de 25 de octubre de 1945.
- Reino Unido, Committee of Privy Counsellors, The Report of the Iraq Inquiry, (HC), 2016, HC 265-V
- Cole, R., Operation Just Cause: The Planning and Execution of Joint Operations in Panama, Office of the Chairman of the Joint Chiefs of Staff, Washington, 1995.
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 23 de mayo de 1969.
- Convención del Canal Istmico, 18 de noviembre 1903
- Departamento de Estado, Panama Canal: the strategic dimension, Statement of M. Kozak, Current Policy n. 1226,1989.
- Congressional Research Service, “The Law of War and the Russian Invasion of Ukraine”, LSB10710, 2022.
- Corte Internacional de Justicia, “Written Statement by the Russian Federation”, 2009, pp. 39-40.
- National Security Council (US), “The National Security Strategy of the United States of America (2002)” (disponible en <http://www.whitehouse.gov/nsc/nss.html>; última consulta 8/04/2023).
- Estados Unidos, Pub. L. 105–338
- Estados Unidos, Pub. L. 107–243
- Resolución 1441, RC Res 1441, UN SCOR, S/RES/1441, 2002
- Resolución 678, SC Res 678, UN SCOR, Doc S/RES/678, 1990.
- Tratado del Canal de Panamá, 22 de junio 1982.
- Treaty of Friendship, Cooperation and Mutual Assistance between the Russian Federation and the Donetsk People’s Republic, de 28 de febrero de 2022
- UN General Assembly, Definition of Aggression, A/RES/3314, 1974.
- United Nations, General Assembly resolution 11/1, “Aggression against Ukraine”, A/RES/ES-11/1, 2, 2022.
- UN General, 2005 World Summit Outcome : resolution / adopted by the General Assembly, A/RS/60/1, 2005.
- United States General Accounting Office, “Issues Relating to the U.S. Invasion”, GAO/NSIAD-91-174FS, 1991.
- UN SCOR, 57th sess, 4644th mtg, UN Doc S/PV.4644, 2002.

- Carta de fecha 24 de febrero de 2022 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de la Federación de Rusia ante las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, S/2022/154.

2. Jurisprudencia

- Corfu Channel Case (United Kingdom v. Albania); Assessment of Compensation, 15 XII 49, International Court of Justice (ICJ), 1949, (disponible en <https://www.refworld.org/cases,ICJ,402398c84.html> última consulta 8/04/2023)
- Case Concerning Military and Paramilitary Activities In and Against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America); Merits, International Court of Justice (ICJ), 27 June 1986 (disponible en <https://www.refworld.org/cases,ICJ,4023a44d2.html>; última consulta 7/04/2023).

3. Obras doctrinales

- Batthyány, K. y Cabrera, M. (coord.), Metodología de la investigación en Ciencias Sociales Apuntes para un curso inicial, Udelar, 2011, pp 9-10.
- Bellamy, A. J. “International Law and the War with Iraq”, Melbourne Journal of International Law, vol. 4, n. 2, 2003, pp 497-519.
- Buzan, B. y Wæver, O. “Regions and Powers The Structure of International Security”, Cambridge University Press, Cambridge, 2003.
- Chesterman, S., Just war or just peace? Humanitarian intervention and international law, Magdalen College Oxford, 2000, pp. 131-133.
- Diez de Velasco, M., Instituciones de Derecho Internacional Público (18ª edición), Tecnos, Madrid, 2018, p.1070.
- Evans, M., International Law (4th edition), Oxford University Press, p. 623.
- Fukuyama, F., “The end of history”, The National Interest, vol. 16, 1989, pp. 3-18.
- Gray, C., International Law and the Use of Force (4th edition), Oxford University Press, Oxford, 2018.
- Hall, W., A treatise on international law (4th edition), Oxford Clarendon Press.
- Hmoud, H., “Use of Force against Iraq: Occupation and Security Council Resolution 1483”, Cornell International Law Journal, vol. 36, n. 3, 2004, pp. 437-438.

- Khater, M., “The legality of the russian military operations against Ukraine from the perspective of international law”, *Access to justice in Eastern Europe*, vol. 3, 2022, pp. 107-119.
- Krasner, S., *Sovereignty: Organized Hypocrisy*, Princeton University Press, Princeton, 1999, p.43.
- Murphy, S., “The Doctrine of Preemptive Self-Defense”, *Villanueva Law Review*, vol. 50 n. 3, 2005, p. 22.
- Nanda, V., “The Validity of United States Intervention in Panama under International Law”, *The American Journal of International Law*, vol. 84, n. 2, 1990, p. 5.
- Pear, R., “Military Arrests Exacerbate U.S.-Panamanian Relations”, *The New York Times*, 10 de Agosto 1989.
- Quigley, J., “The Legality of the United States Invasion of Panama”, *Yale Journal of International Law*, vol. 15, n. 276, 1990, p. 27.
- Safranchuk, I., “The conflict in Ukraine”, *Policy Perspectives*, vol. 19, n. 1, 2022, pp. 1-5.
- Schachter, O., “The Legality of Pro-Democratic Invasion”, *The American Journal of International Law*, vol. 78, n. 3, 1984, pp. 645-650.
- Van den hole, L., “Anticipatory Self-Defence Under International Law”, *American University International Law Review*, vol.19, n. 1, 2003, p. 81.

4. Recursos de internet

- Allen, M. y DeYoung, K., “Bush: US Will Strike First at Enemies — In West Point Speech, President Lays Out Broader US Policy”, *The Washington Post*, 2 de junio 2002.
- EU External Action, “Russia/Ukraine: Statement delivered by the High Representative Josep Borrell on behalf of the European Union at the extraordinary OSCE Permanent Council”, Press release, Brussels, 22/02/2022 (disponible en https://www.eeas.europa.eu/eeas/russiaukraine-statement-delivered-high-representative-josep-borrell-behalf-european-union_en; última consulta en 7/04/2023).

- Brunk, I., “International Law and the Russian Invasion of Ukraine”, Lawfare, 2022 (disponible en <https://www.lawfareblog.com/international-law-and-russian-invasion-ukraine>; última consulta 8/04/2022)
- Eagleburger, The OAS and the Panama Crisis, 89 DEPT ST. BULL. 67, 1989.
- Harwood, R., “War! (part 1)”, The Washington Post, 27 de mayo 1990.
- Morjé, L., “A Look at the Laws of War — and How Russia is Violating Them”, United States Institute of Peace, 2022, (disponible en <https://www.usip.org/publications/2022/09/look-laws-war-and-how-russia-violating-them>; última consulta 9/04/2023).
- Negroponte, J., “Security Council holds Iraq in ‘material breach’ of disarmament obligation, offers final chance to comply, unanimously adopting Resolution 1441 (2002)”, United Nations Meetings Coverage and Press Releases, (disponible en <https://press.un.org/en/2002/SC7564.doc.htm>; última consulta 8/04/2023).
- Oficina del Secretario de Prensa, la Casa Blanca, Declaración del Presidente, 3 de enero 1990.
- Sang-Hun, C., “North Korea Sees New Opportunities in ‘Neo-Cold War’”, The New York Times, 13 de noviembre 2023, (disponible en <https://www.nytimes.com/2022/11/13/world/asia/north-korea-missile-tests.html>; última consulta en 7/04/2023)
- “Fighting in Panama: The State Dept.; Excerpts From Statement by Baker on U.S. Policy”, The New York Times, 21 de diciembre 1989.
- “¿Cuál es el origen del conflicto entre Rusia y Ucrania? Fechas clave de la Guerra”, El País, 1 de marzo 2020.
- Milanovic, M., “What is Russia’s Legal Justification for Using Force against Ukraine?”, Blog of the European Journal of International Law, (disponible en <https://www.ejiltalk.org/what-is-russias-legal-justification-for-using-force-against-ukraine/>; última consulta 9/04/2023).

